



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de bien arrendado ha permanecido inactivo por más de un (1) año desde su última actuación de **(17/01/2020. Fol.55)**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso restitución de inmueble arrendado por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio,

26 SEP 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 6 SEP 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 15 de diciembre de 2022, que consistía en rehacer la notificación de la parte demandada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

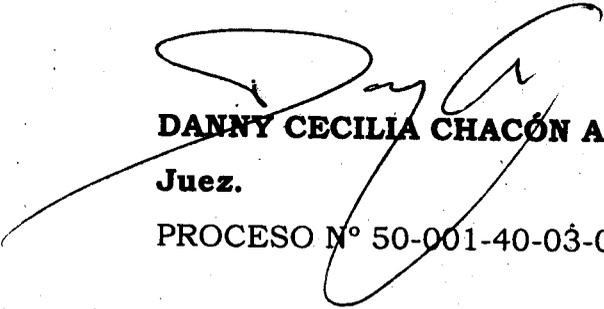
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN, contra YENNY FERNANDA USECHE HIDALGO y FERNANDO USECHE TRIVIÑO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaria, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00318-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ/MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

2.6 SEP 2023

Villavicencio, Meta, _____

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 22 de noviembre de 2022, que consistía en rehacer la notificación de la parte demandada, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por LEIDY ESTEFANY GOMEZ RIVEROS, contra ANDRES FELIPE NIÑO SOLANO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00038-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso MATRIMONIO, ha permanecido inactivo por más de un (1) año desde su última actuación de **(14/05/2019. Fol. 7)**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso MATRIMONIO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLOSESE el documento que sirvieron de solicitud y entréguese a los peticionarios, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, **27 SEP 2023**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso MATRIMONIO ha permanecido inactivo por más de un (1) año desde su última actuación de **(02/07/2020. FoI. 8)**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso MATRIMONIO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLOSESE el documento que sirvieron de solicitud y entréguese a los peticionarios, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 27 SEP 2023</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso MATRIMONIO ha permanecido inactivo por más de un (1) año desde su última actuación de **(21/05/2019. Fol. 20)**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso MATRIMONIO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLOSESE el documento que sirvieron de solicitud y entréguese a los peticionarios, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 27 SEP 2023</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 22 de junio de 2023, que consistía en informar y aclarar el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir y allegar el mismo debidamente actualizado, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

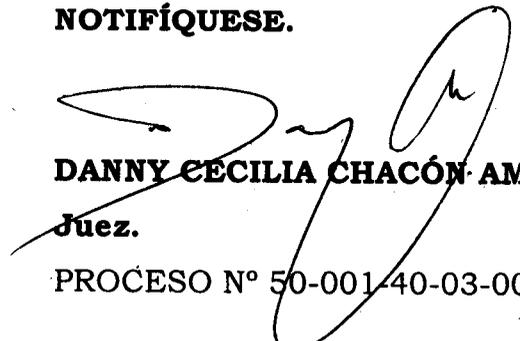
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, promovido por STIVENSON VERA MURCIA, contra RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00304-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 SEP 2023

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL EMTA-GOBERNACION DEL META contra WILSON DAVID TORRES QUIMBAY y NUVIA TORRES LADINO.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 60 del cuaderno principal, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL EMTA-GOBERNACION DEL META contra WILSON DAVID TORRES QUIMBAY y NUVIA TORRES LADINO., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial visible a folio 60.

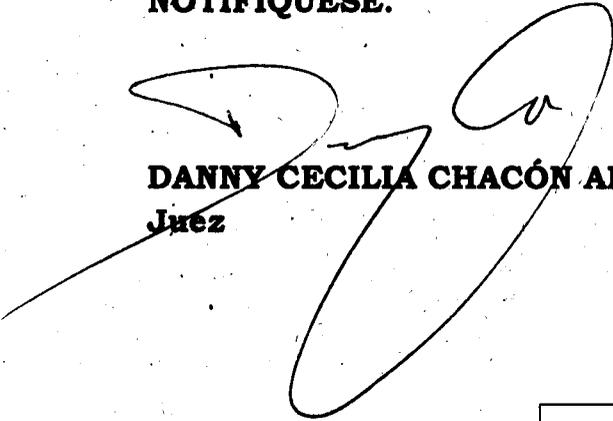
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Por solicitud d la parte demandante, por secretaria, de existir dineros en la cuenta de depósitos judicial a favor de este proceso producto de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, hágase entrega de estos al demandado a quien se le descontó.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **27 SEP 2023**
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-Teniendo en cuenta memorial de la parte demandada que antecede y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por ser procedente conforme al artículo 317 del C. G. del P., se ordena, por secretaría, entregar a la parte demandante los 3 títulos que se encuentran consignados para este proceso relacionados en el escrito petitorio, producto de las medidas cautelares decretadas en contra de la aquí demandada.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00338-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	27 SEP 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

1.-En atención a la solicitud hecha por la demandada de terminar el presente proceso por pago o indicar el saldo pendiente, se niega por no cumplir la solicitud con los dispuesto por el inciso segundo del artículo 461 del C. G del P., como quiera que ya había una liquidación de crédito y costas en firme, la ejecutada debió presentar una adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, para si disponer lo que en derecho corresponde respecto a dicha norma procesal, pero en este caso, la demandada no allego la liquidación de crédito adicional.

2.-Por otro lado, en atención a solicitud hecha por el apoderado de la parte activa, se le requiere para que aclare su petición de entrega de dineros al *demandado*, en razón a que no es coherente con la segunda parte de su petición *para que el despacho ordene entrega de dineros en lo sucesivo hasta el monto de la liquidación aprobada*. Aclare si es al demandante o al demandado como lo dice en la solicitud.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el	ESTADO del
2.7 SEP 2023	esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

26 SEP 2023

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **RICARDO AGUDELO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.473.046**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GOMEZ**, identificada con el C.C.40.446.194, las siguientes cantidades de dinero:

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2019

1.- \$1.483.375,00 M/CTE, por concepto de las costas procesales aprobadas en sentencia del 15 de agosto de 2019, en las que se encuentra ya incluido el valor correspondiente a las agencias en derecho, decidida dentro del presente proceso de pertenencia.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y/o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.
C-2

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por 27 de septiembre de 2023 el ESTADO del</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la petición elevada por la parte demandante dentro del presente proceso, y reunidas las exigencias del numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien identificado con placas rjm-533 de propiedad de la demandada inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. .

Secretaría, libre los oficios correspondientes, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o de créditos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Cd. 1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

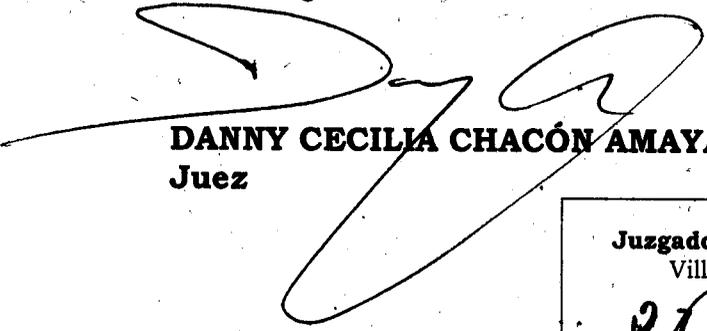
Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

No se accede a la solicitud que hace el ejecutado ROBERT LEONARDO CARDENAS GARCÍA, de expedir copias digitales de todas las actuaciones, en razón a que se trata de un proceso que se lleva de manera física.

Es importante informar que en este estrado judicial los procesos se tramitan de la siguiente manera: desde el año 2002 a 2019 los procesos se llevan de manera física, donde las partes pueden revisarlo directamente en la secretaría del juzgado, para tomarle fotografías y escanearlo por su propia cuenta. Y del año 2020 a la fecha los expedientes son virtuales, los que puede consultar directamente desde la página TYBA de la Rama Judicial.

Luego, si desea una copia de este proceso debe acercarse a las oficinas de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy ----- se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se evidencia que la apoderada, no dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 2 del auto de fecha 1 de junio de 2023, al requerimiento hecho por este despacho, por lo que por segunda y última vez se le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, acredite la notificación de los demás herederos, so pena de enviar el presente proceso a suspenso.

Pasados los cuales, sin tener que ingresar al despacho, envíese a suspenso el presente proceso, hasta tanto la parte demandante allegue las constancias de notificación de EDWIN GIOVANNY ANGEL MORENO, JHEISSON HERNEY ANGEL MORENO y ALEXANDER ANGEL MORENO.

Ingrésese al despacho solamente si se encuentran las certificaciones o notificaciones personales de los 3 herederos que hacen falta.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01147-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en reivindicación y demandante en reconvencción, contra el auto del 24 de marzo de 2023.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La apoderada judicial de la parte demandante en pertenencia, solicita se reponga el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho la requirió para que allegara certificación de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la que se haga constar el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia.

"1. Solicito se adicione o corrija el auto indicándose el proceso de la referencia y no DIVISORIO como allí se indica.

2. Se ordene el cumplimiento de la carga procesal de inscripción de la demanda de Pertenencia ordenado en auto escritural de fecha anterior, y con la normatividad vigente hoy del tramite procesal, Pido :

Se adicione el cumplimiento procesal en los siguientes términos:

En razón a que la Ley 2213 del 13 de junio de 2023 en su artículo 11 decretó que:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible" y así mismo indicó que las remisiones dirigidas a cualquier entidad "se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"

Por otro lado, se indica: que las partes tienen la carga procesal de señalar a que entidades y los correos electrónicos a los que debe ser direccionados los oficios, de lo contrario únicamente le serán enviados al usuario. (apoderado)

Lo anterior solo es posible para hacer envío de los oficios en formato digital, pero en razón que la OIPP, para el registro de oficios se requiere el pago de emolumentos necesario y más aun que se está concediendo un término de requerimiento cuando NUNCA se ha elaborado el oficio remisorio y menos aun decirse que documentos se le anexan.

Se requiere tener el oficio y los documentos idóneos en calidad y cantidad como son la demanda de pertenencia, auto admisorio del 20 de septiembre de 2015, y el oficio de la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula 230-78816 (ar375 CGP) en mención con indicación de los anexos que se allegan, y la solicitud de allegar pronta respuesta con el certificado que contenga la medida cautelar registrada."

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2015-00673-00.-



II. DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, el despacho decidió:

1. (...) *a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio divisorio que nos ocupa*"

(...)

Luego, con el fin de subsanar la citada omisión, se deja sin valor ni efecto la providencia del 5 de diciembre de 2022, y, en su lugar, se ordena a la parte demandante la reconvención que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de este auto, efectúe las diligencias respectivas para concretar la inscripción de la demanda en el predio identificado con el folio de matrícula No.230-78816, y allegar el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado.

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso.

Secretaria, oficie de conformidad."

II. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la primera solicitud y por ser procedente conforme al artículo 286 del C. G del P., se procede a corregir, el primer numeral del auto recurriendo indicando que el presente proceso es Reivindicatorio con reconvención en pertenencia, y no como quedó allí plasmado.

En cuanto a la segunda petición, luego de una lectura compleja, dada la falta de claridad en lo que se esta pidiendo por parte de la apoderada, el despacho manifiesta que de la lectura sana del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, la que remite al artículo 111 del C. G del P., se evidencia una serie de actuaciones por parte de la secretaria de los despachos que el legislador dejó con la partícula "*podrá*" como facultativo, que por supuesto este despacho maneja, pero solamente con los procesos que nacieron producto de la virtualidad generada desde el 1 de junio de 2020.

Por lo anterior, se le recuerda a la apoderada que este proceso es físico, y así se sigue manejando, luego, los oficios, se hacen de manera física, y la parte interesada debe retirarlos y radicarlos en su respectivo destinatario.

Por otro lado, en cuanto a que el oficio debe incluir o no anexos, es una actuación netamente secretarial, en nada compete al despacho, pues la orden se dijo; "secretaria, oficie de conformidad.", luego dicha orden lleva implícita todas aquellas normas que se deben cumplir y los anexos que el oficio deba incluir, la apoderada no tenía nada mas que hacer que solicitar en la secretaria del despacho incluir los anexos que le hayan solicitado en la ORIP.



Y por último, en cuanto a la aseveración de la abogada de que el oficio nunca se había elaborado, no es cierto, dado que a folio 76 del cuaderno 2, se evidencia oficio N°4787 del 2 de noviembre de 2019 elaborado por la secretaria de este despacho dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se comunicaba el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-78816, que fue retirado, como aparece en constancia, el anterior apoderado judicial.

No es justificación para que la apoderada no haya por lo menos iniciado el trámite de radicación del oficio en la oficina correspondiente, por lo que se le requerirá nuevamente conforme al auto anterior, y más cuando el oficio se encuentra nuevamente elaborado con fecha 29 de marzo de 2023, y es el mismo formato que se usa para todos los demás procesos de este tipo y no se ha tenido problema con ello.

Por lo anterior, no se repondrá el mencionado auto, y se corregirá el error mecanográfico que de manera involuntaria se cometió.

Por las anteriores razones, el juzgado no repondrá el auto de fecha 24 de marzo de 2023.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conforme al artículo 286 del C. G del P., se procede a corregir, el primer numeral del auto recurriendo indicando que el presente proceso es Reivindicatorio con reconvención en pertenencia, y no como quedó allí plasmado.

TERCERO: Por lo anterior, requiérase nuevamente a la parte demandante en reconvención conforme al auto anterior.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se notifica
a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

3.- Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO al abogado MAURICIO MARIN MONROY en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00761-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 15 de septiembre de 2022 de la que se corrió traslado el 25 de octubre de 2022, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

Y en el presente trámite no se da ninguna de las dos circunstancias, dado que según reporte de títulos judiciales no se encuentra ninguno consignado para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00599-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se
notifica a las partes e anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 SEP 2023

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-10967 como ya se encuentra embargado por cuenta de este proceso, por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde se encuentra registrado el bien, para que se deje anotación que el señor MARINO MENDES GALVÍS acumuló al proceso principal demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, con el fin de que se registre, corrija o adicione las anotaciones a que hayan lugar con respecto a que en la presente demanda existe dos demandas con garantía personal y esta con garantía hipotecaria.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

C-6

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00536-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 SEP 2023

Del estudio de la demanda principal como de la acumulada con garantías personales se evidencia que efectivamente el demandante en acumulación allegó constancias de notificación del proceso principal como el acumulado, pero igualmente se advierte que el proceso ejecutivo acumulado con garantía real, no ha sido debidamente notificado al demandado, por lo que no es procedente por ahora dictar auto de seguir adelante con la ejecución, si no hasta tanto las tres demandas se encuentren debidamente notificadas al demandado.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante en proceso acumulado con garantía real, para que acredite el cumplimiento a la orden dada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 literal B), efectuando la respectiva notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez
C-5

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Decide el juzgado sobre la aprobación de la diligencia de remate del siguiente bien mueble: una casa de habitación, ubicada en el Condominio Residencial Shanteel 1 casa N°9 Familiar E propiedad horizontal, Urbanización Santa Bárbara, de la Vereda Vanguardia del municipio de Villavicencio-Meta inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°230-162024, los cuales se encuentran ubicados en la calle 47 N°40-05 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, llevada a cabo el 28 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 28 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., se realizó la diligencia de remate del bien inmueble una casa de habitación, ubicada en el Condominio Residencial Shanteel 1 casa N°9 Familiar E propiedad horizontal, Urbanización Santa Bárbara, de la Vereda Vanguardia del municipio de Villavicencio-Meta inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°230-162024, los cuales se encuentran ubicados en la calle 47 N°40-05 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual fue adjudicado a **DIEGO ANDRES PARRADO TIUSO identificado con C.C.86.060.814.**, por la suma de \$172.000.000.oo.
2. El remate se anunció previamente al público en legal forma, según las constancias que reposan en el expediente, y en la diligencia se cumplieron con todas las exigencias establecidas en la ley para este tipo de actuaciones.
3. Dentro del término correspondiente, luego de notificado el auto de fecha 28/08/2023, el rematante presentó recibo de pago del impuesto a la subasta previsto en la Ley 1743 de 2014, equivalente al 5% sobre el valor de la almoneda, así como el 1% del impuesto en favor de la DIAN.
4. Como quiera que la liquidación del crédito aprobada por auto del 26 de enero de 2021, por la suma de \$97.622.935.70, y que fue adjudicado el bien rematado en valor de \$172.000.000, siendo superior, se ordena a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, para disponer lo que en derecho corresponda en cuento al proceso.
5. El citado inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
6. Dado que se cumplen todos los requisitos contemplados en los cánones 448 al 553 del Estatuto Procesal, se aprobará la almoneda celebrada el 28/08/2023, respecto del bien: una casa de habitación, ubicada en el Condominio Residencial Shanteel 1 casa N°9 Familiar E propiedad horizontal, Urbanización Santa Bárbara, de la Vereda Vanguardia del



municipio de Villavicencio-Meta inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°230-162024, los cuales se encuentran ubicados en la calle 47 N°40-05 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la diligencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2023, para el remate de un inmueble: una casa de habitación, ubicada en el Condominio Residencial Shanteel 1 casa N°9 Familiar E propiedad horizontal, Urbanización Santa Bárbara, de la Vereda Vanguardia del municipio de Villavicencio-Meta inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°230-162024, los cuales se encuentran ubicados en la calle 47 N°40-05 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual fue adjudicado a **DIEGO ANDRES PARRADO TIUSO identificado con C.C.86.060.814.**, por la suma de \$172.000.000.oo.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa del adjudicatario, copia auténtica del acta de remate y de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el bien inmueble adjudicado. Oficiese también al secuestre.

CUARTO: ORDENAR al secuestre entregar el bien inmueble al adjudicatario **DIEGO ANDRES PARRADO TIUSO identificado con C.C.86.060.814.**, y rendir cuentas comprobadas de su gestión. Oficiese.

QUINTO: Se ORDENA la parte demandante para que actualice la liquidación de crédito teniendo en cuenta los valores cancelados por concepto del remate.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	27 SEP 2023'	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

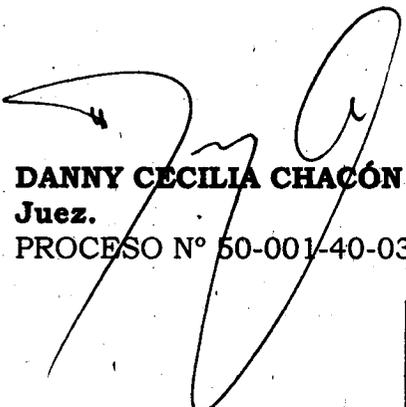
Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.- Se tiene por notificada de la demanda de manera personal a la curadora ad litem de la parte demandada el día 24 de julio de 2023, la que presentó contestación de demanda y escrito de excepción de merito en termino el día 02 de agosto de 2023.

2.- Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito interpuesta oportunamente por la parte ejecutada, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00208-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

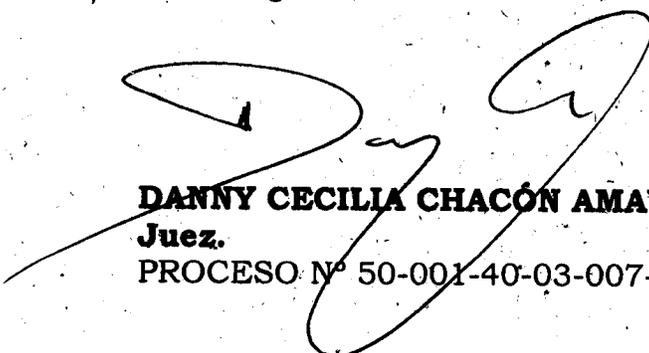
Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-En intención al memorial anterior que aporta el apoderado de la parte demandante mediante el cual allega avalúo comercial del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°230-87487 de propiedad de la demandada, previo a correr el respectivo traslado del avalúo se requiere al apoderado para que aclare que avalúo esta allegando dado que el comercial solamente es el elaborado por persona especializada mediante dictamen pericial y este no se allegó; y el avalúo catastral, tampoco se aportó el mencionado documento emitido por la única entidad avalada para ello que es el IGAC, por mas de que conforme al numeral 4 del artículo 444 del C. g del P., se le aumente en un 50% seguirá siendo el avalúo catastral.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado de la parte demandante indicar de manera clara qué avalúo aporta, conforme sea dictamen pericial; avalúo comercial, o conforme sea documento emitido por entidad competente IGAC; avalúo catastral y allegarlo de conformidad pues el aportado es un recibo de cobro.

2.-Previo a oficiar al IGAC, se requiere a la parte interesada para que allegue copia de haber enviado petición previa al IGAC, solicitando lo aquí requerido, y copia de negación de la petición que amerite, la solicitud por orden judicial.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2009-00943-00.-



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

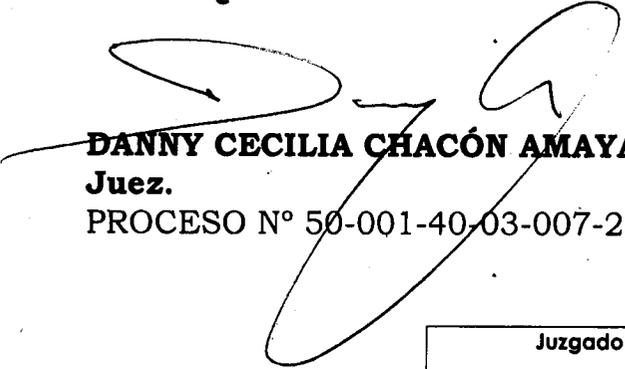
Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se requiere al tesorero y/o pagador de la GOBERNACION DEL META, para que en el término de 15 días contados a partir de la entrega del oficio mediante el cual se le comunica, informe al despacho el trámite del oficio N°4600 de 18 de diciembre de 2019 y reiterado mediante oficio N°1590 del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual les comunicamos la medida cautelar y requerimos a la entidad, que si bien nos informaron que había un remanente, la parte demandante quiere saber a la fecha que cambios ha habido en cuanto a la medida, si aun continua el remanente o ya se están haciendo los respectivas retenciones, o si aun esta medida continua en fila y cuantas cuotas le quedan a la medida anterior para que esta sea registrada y se empiecen a descontar para este proceso.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite incidental que se iniciará una vencido en silencio el término concedido en el inciso anterior.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00825-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención al memorial anterior que aporta la apoderada de la parte activa, conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C. G del P., interrumpe el termino de dado a la parte en auto de fecha anterior.

Sin embargo, se evidencia que la apoderada allegó un emplazamiento que nunca solicitó y que mucho menos se ordenó por parte del despacho, por lo que no se tendrá en cuenta..

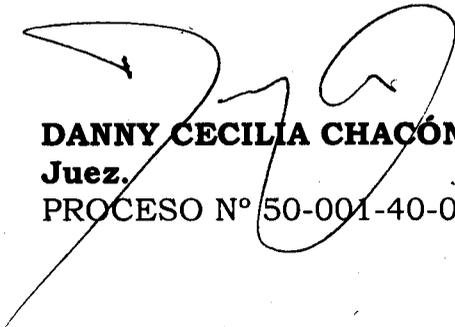
Ahora desde la presentación de la demanda la apoderada manifestó desconocer la ubicación y correo electrónico de los demandados determinados, sin embargo, la togada omitió solicitar lo pertinente ante ello que era ordenar el emplazamiento.

En ese orden y con el fin de evitar la continuación de irregularidades que puedan conllevar a futuras nulidades conforme al artículo 132 del C. G del P., el despacho procede a realizar un control de legalidad, negando la publicación hecha por la apoderada dado que no había sido ordenada.

Y en atención a ello, y como quiera que la apoderada indica que desconoce la ubicación física y electrónica de los demandados determinados; el despacho ORDENA emplazar a la parte demandada **FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ Y ALVARO POVEDA MARIÑO**, con la finalidad de comunicar la existencia del presente proceso y se hagan parte, POR SECRETARIA, regístrese el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas, de los mencionados.

En cuanto a las personas indeterminadas no se ordena el emplazamiento dado que este tramite ya se efectuó respecto de ellos, estando a hoy ya debidamente representados por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00460-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se pone en conocimiento a las partes interesadas el oficio radicado por el señor GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA operador de insolvencia de persona natural no comerciante del centro de conciliación y Arbitraje "Conalbos" en donde se lleva a cabo tramite iniciado por el aquí ejecutado el señor JAVIER ANDRES PUENTES, quien informa estar el tramite por resolver objeciones formuladas por los acreedores, y que tan pronto les regrese el expediente nos informan.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00034-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
26 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la petición elevada por las partes, y reunidas las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que reposan sobre los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado HUGO GIOVANNY LARA CLAVIJO:

- Embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-51422 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio.
- Embargo de los bienes y derechos o remanentes que se hubieren desembargado al demandado dentro del proceso con radicado N°500014003003201700769-00 que se adelanta en el Juzgado tercero civil Municipal de esta ciudad el que fue comunicado mediante oficio N°1307 de 22 de abril de 2019.

Secretaría, libre los oficios correspondientes, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o de créditos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00430-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue las constancias o certificaciones de las empresas de mensajería mediante el cual se haga constar haber por lo menos intentado notificar de manera física al demandado DUVADIER PULIDO RODRIGUEZ.

2.-Se evidencia que la apoderada, no dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 3 del auto de fecha 10 de julio de 2023, se le requiere para que allegue certificado de la oficina de instrumentos Públicos correspondiente que acredite haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-94.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00360-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 SEP 2023

Devuélvase el presente proceso a secretaria para que se corra traslado del recurso de reposición, al que no se ha dado tramite por haber sido allegado con numero de radicado que no corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 SEP 2023

En atención al pedimento elevado por el apoderado judicial del actor, se ordena librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor de **PLACAS JJL-615** de propiedad de la demandada, a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRÁNSITO Y TRANSPORTES a nivel nacional, y demás autoridades competentes, y dejarlo a disposición de este juzgado depositándolo en parqueadero de la municipalidad donde sea inmovilizado, en razón a que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos autorizados para ello.

Una vez puesto a disposición, se procederá a comisionar a la autoridad competente de la ciudad donde se halla retenido dicho rodante, para el respectivo secuestro.

Por secretaría librese los oficios que sean del caso.

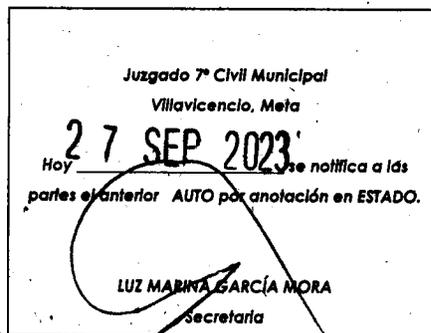
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00429-00

C.2





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

26 SEP 2023

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **YENNY ANDREA VILLALBA CORREDOR**, con la cédula de ciudadanía No. **C.C.1.121.851.687**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en el banco SERFINANZA solicitado en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$79.000.000.00**. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

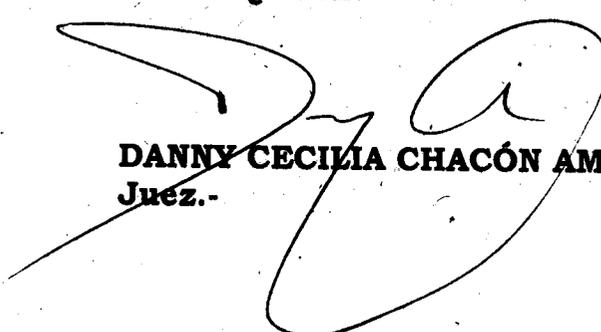
2.- **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES Y/ O DINEROS** que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **YENNY ANDREA VILLALBA CORREDOR**, con la cédula de ciudadanía No. **C.C.1.121.851.687**, y que fuera comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO mediante oficio No.0840 del 05 de junio de 2023 y arrimado a este proceso el 14 de junio de 2023 librado dentro del Proceso de EJECUTIVO No. **500014003002-2018-00796-00**.

Por secretaría oficiase como corresponda.

3.- Teniendo en cuenta que sobre el bien mueble identificado con placas **NºELR949** registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., pesa anotación de gravamen prendario a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, tal como lo acredita el certificado de tradición que obra en el expediente, el despacho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el canbn 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días siguientes al enteramiento, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

Por secretaria elabórese oficio.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

27 SEP 2023

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma
fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Por ser procedente la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante en ejecución seguida de la sentencia de Resolución de Contrato, la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA:

1.-El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-60215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-META, denunciado como de propiedad de la ejecutada MARIA ALBA LEON DE GOMEZ.

2.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-118540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-META, denunciado como de propiedad de la ejecutada MARIA ALBA LEON DE GOMEZ.

3.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-80002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-META, denunciado como de propiedad de la ejecutada MARIA ALBA LEON DE GOMEZ.

4.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-4896457** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la ejecutada ALONSO DE JESUS GOMEZ.

Secretaría, oficie de conformidad.

Una vez sean registradas las medidas de embargo, se resolverá lo correspondiente a la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00081-00.-

C-5



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



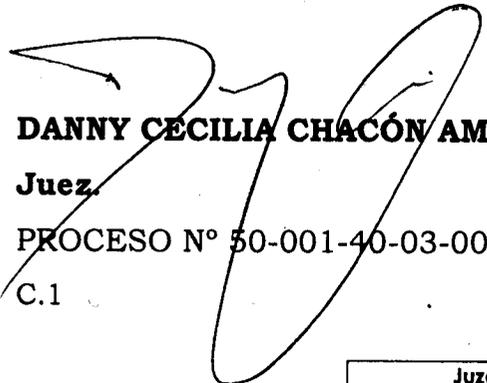
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que ya se realizó la conversión de los dineros, se ordena, por secretaría, entregar al demandado los títulos que se encuentran consignados para este proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00080-00.-

C.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

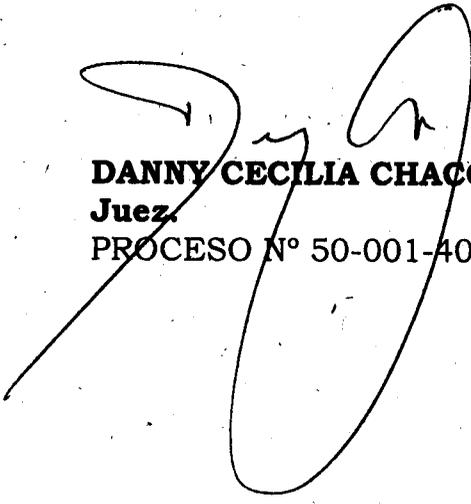
Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **234-17806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS.

Secretaría, oficie de conformidad.

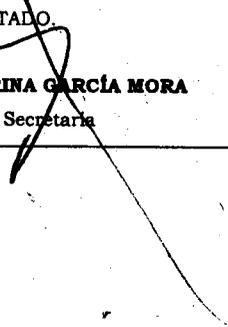
Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán, la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-01052-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaría		





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se requiere al tesorero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL en la ciudad de Bogotá C.C., para que en el término de 15 días contados a partir de la entrega del oficio mediante el cual se le comunica, informe al despacho el trámite del oficio N°527 de 08/04/2022 mediante el cual les comunicamos ampliación del límite de la medida de embargo del salario de los demandados, que si bien para el 2022 nos informaron que había un remanente, la parte demandante quiere saber a la fecha que cambios ha habido en cuanto a la medida, si aun continua el remanente o ya se están haciendo las respectivas retenciones.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite incidental que se iniciará una vencido en silencio el término concedido en el inciso anterior.

Secretaría, libere el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00888-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	

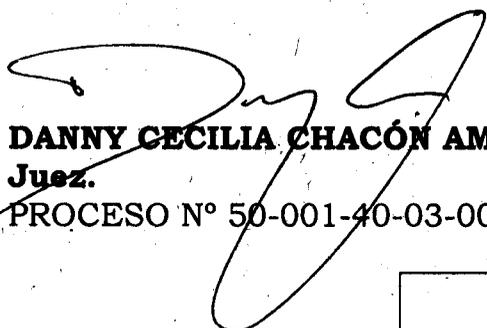


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Previo a oficiar a ADRES se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la petición radicada a la mencionada entidad acreditando haber ejercido este derecho sin que la solicitud se hubiese atendido, para así poder darle trámite a solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00120-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 SEP 2023

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CORPORACIÓN PUERTA DEL LLANO**, identificado con NIT. **901229866-4**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas que no estén incluidos en auto anterior. La medida se limita hasta la suma de **\$9.800.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

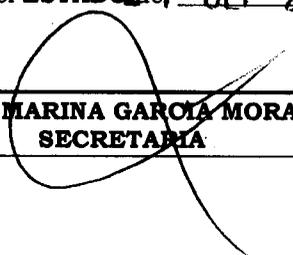
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada, por anotación en el ESTADO de **27 SEP 2023**



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

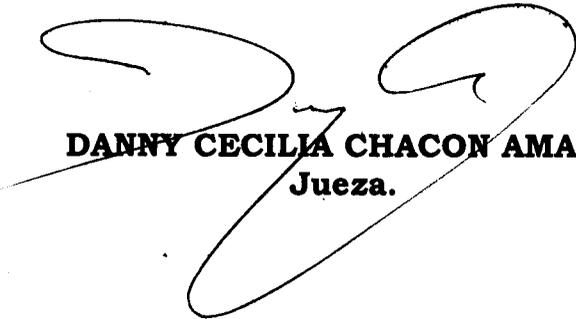


**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 SEP 2023

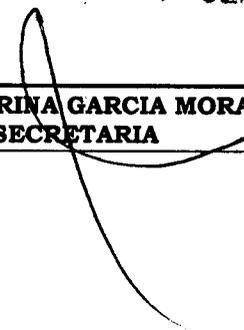
Por secretaria, imprimase sabana de títulos judiciales que se encuentren depositados a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del **27 SEP 2023**


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 26 SEP 2023

Como quiera que las pruebas aportadas y decretadas de oficio son solo documentales, se procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada de manera escrita, dentro de este proceso PERTENENCIA adelantado por DEISI LOPEZ HERNANDEZ contra CECILIA PINEDA TOLOSA, KAREN LISETH SANABRIA PINEDA, KELLY JOHANA SANABRIA PINEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

I. Del escrito de nulidad.

La parte pasiva del proceso fundamenta su inconformidad en el hecho que:

1. Que la valla se encuentra ubicada en un costado del inmueble objeto de la litis, en un lugar, según el abogado, de difícil o nulo acceso, por ser un conjunto cerrado.
2. La Ley establece que el demandante debe instalar la valla con un tamaño de la letra no menor a 7 cm de alto y 5 cm de ancho, en inmueble sometido a propiedad horizontal un aviso en un lugar visible a la entrada del inmueble.
3. El legislador estableció ritualidades en el emplazamiento para este tipo de procesos en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C. G del P., indicando que previo a la inclusión en el registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura se debe instalar la valla con las especificaciones establecidas. La omisión de estos requisitos configura una vulneración al debido proceso, por cuanto no permite concurrir a las personas determinadas e indeterminadas al proceso.

Adicional a ello, a las personas emplazadas se les nombra un curador ad litem, y este último carece de la facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse y se convierte en una actuación anómala que da como resultado la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal.

II. CONSIDERACIONES.

Las causales de nulidad son taxativas, cualquier otra que no esté enlistada el artículo 133 del C. G del P., se rechazarán.

Al respecto de ello, si bien el apoderado judicial invocó como causal de nulidad la enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., la realidad es que de su argumentación se desprende su falta de procedencia, la norma es clara:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas



que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Esta disposición cuenta con tres escenarios, uno que es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, un segundo ocurre, cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas o que deban ser citadas en el proceso, y el tercer escenario se da, cuando cualquier otra providencia se ha dejado de notificar debidamente.

De entrada, el escenario 1 y 3 se descartan, no se aplica a los hechos que aquí son objeto de estudio, dado que las personas determinadas como quiera que se desconocían sus ubicaciones no se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 del C. G del P., y no está en debate la falta de publicación de alguna decisión diferente al auto admisorio.

En ese orden, solo queda el estudio, del escenario 2), que tiene que ver con indebido emplazamiento de las personas indeterminadas o que deban ser citadas, como lo que ocurre en este caso, a los indeterminados y las personas determinadas.

Al respecto del emplazamiento de estas personas se tiene que;

- 1.- El 22 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de CECILIA PINEDA TOLOSA, KAREN LISETH SANABRIA PINEDA, KELLY JOHANA SANABRIA PINEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS conforme los lineamientos de los artículo 108 y 293 del C.G del P. (fl.176).
- 2.- El 18 de agosto de 2019 se publicó en medio escrito de amplia circulación a nivel nacional en periódico La república, el respectivo emplazamiento de las personas arriba referidas con cumplimiento de los requisitos de ley. (fl.221)
- 3.- El 18 de octubre de 2019 la secretaria del despacho procedió a incluir en el registro único de personas emplazadas a las personas ya antes citadas. (fl.222).
- 4.-El 3 de febrero de 2020 el despacho mediante auto designa curador ad litem para que represente los intereses de las y los emplazados. (fl.223).
- 5.- El 30 de octubre de 2020 se relevó al curador ad litem y se nombró otro. (fl.231).



6.- El 05 de noviembre de 2020 el curador ad litem aceptó el encargo (fl.232).

7.- El 15 de diciembre de 2020 el curador ad litem contestó la demanda en representación de personas determinadas e indeterminadas ya identificadas (f.233-236).

En ese orden de ideas, está demostrado la practica en legal forma del emplazamiento realizado a las personas determinadas como indeterminadas, luego entonces, se descarta la nulidad por indebido emplazamiento.

Por otro lado, al parecer el apoderado judicial recurrente, confunde el trámite de emplazamiento a las personas determinadas e indeterminadas con el trámite que el legislador dispuso correspondiente a la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y al cumplimiento con los datos de forma y contenido de la valla así como de su instalación; tramites completamente diferentes.

El apoderado manifiesta en su escrito *"porque la valla no cumple con los parámetros establecidos por el numeral 7 del artículo 375 del C.G. P, es decir, no se dio el emplazamiento en los términos establecidos por el estatuto procesal"*, asumiendo que el cumplimiento de los requisitos establecidos para la valla o aviso es el mismo acto de emplazar, cuando todo el trámite del emplazamiento ya se efectuó, tanto es así que, este trámite finalizó en debida forma con la designación del curador ad litem y su respectiva notificación.

La norma misma los separa, el demandante **procederá** al emplazamiento en los términos previstos en este código **y deberá** instalar una valla, dos actos procesales diferentes, y son tan diferentes que cada acto procesal tiene su propio verbo, luego no es dable interpretar esta norma que tiene dos acciones que debe cumplir el demandante, como si fuera un solo acto.

Por todo lo anterior, se rechaza la solicitud de nulidad procesal por las razones arriba indicadas, de donde se desprende que si no hay nulidad procesal menos alguna que constituya una constitucional.

Finalmente, en cuanto a posibles anomalías en cuanto a los requisitos e instalación de la valla, por no encontrarse enlistada como una causal de nulidad de las establecidas, son saneables, por lo que el despacho procede a requerir a la parte demandante para que instale la valla de la que trata este tipo de procesos en lugar visible al público, en calle principal o para el caso, como es propiedad horizontal enfrente del inmueble hasta la terminación del proceso.

En cuanto a las dimensiones de las letras de la información indicada en la valla, el despacho que estuvo presente en la diligencia de inspección judicial



evidencia que las dimensiones de toda la valla así como de las letras cumplen con los requisitos normativos.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal alegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que instale la valla de la que trata este tipo de procesos, en lugar visible al público, en calle principal o para el caso, como es propiedad horizontal, enfrente del inmueble, hasta la terminación del proceso y allegue prueba de ello actualizada.

TECERO: REQUIERASE a la administración del conjunto cerrado del que hace parte el inmueble objeto de pertenencia, para que disponga los trámites administrativos con el fin de que tanto los demandantes, copropietarios, los celadores y demás empleados del conjunto, tengan conocimiento de la existencia del proceso así como el deber de mantener instalada en debida forma la valla.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00486-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención al memorial anterior que aporta la apoderada de la parte demandante mediante el cual allega avalúo comercial del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°230-63060 de propiedad de la demandada, previo a correr el respectivo traslado del avalúo se requiere a la apoderada para que aclare que avalúo esta allegando dado que el comercial solamente es el elaborado por persona especializada mediante dictamen pericial y este no se allegó; y el avalúo catastral, tampoco se aportó el mencionado documento emitido por la única entidad avalada para ello que es el IGAC, por mas de que conforme al numeral 4 del artículo 444 del C. g del P., se le aumente en un 50% seguirá siendo el avalúo catastral.

Por lo anterior, se le requiere a la apoderada de la parte demandante indicar de manera clara qué avalúo aporta, conforme sea dictamen pericial; avalúo comercial, o conforme sea documento emitido por entidad competente IGAC; avalúo catastral y allegarlo de conformidad pues el aportado es un recibo de cobro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00674-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Del avalúo comercial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-88920** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, presentado por la demandante, córrase traslado por el término de 10 días, tal como lo dispone el ordinal 2º, artículo 444, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00601-00.-

C.3

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-30920** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS como secuestre, fijándole como honorarios la suma de \$250.000,00. Secretaría, comunique en legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

2. Atendiendo a lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 683 del 26 de julio de 2023, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de los ejecutados FRANCY ESPERANZA GUTIÉRREZ y WILSON CRUZ RUBIO, decretado por auto del 01 de junio de 2023, dentro del proceso radicado bajo el No. 50001 40 03 005 2016 00135 00, que cursa en esa sede judicial.



Secretaría, informe lo pertinente al juzgado requirente.

3. En atención al oficio No. 1185 del 28 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, secretaría, informe al despacho requirente que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado, toda vez que existe un embargo informado con anterioridad por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 683 del 26 de julio de 2023, dentro del proceso radicado bajo el No. 50001 40 03 005 2016 00135 00, que cursa en esa sede judicial.

Deje las constancias del caso y una vez cumplido lo anterior, archive definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00480-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo de todo título valor y acciones de cualquier tipo de sociedad que posea el ejecutado EDUARDO MALDONADO SANCHEZ en el operador de infraestructura de tecnología de mercado DECEVAL perteneciente a la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA.

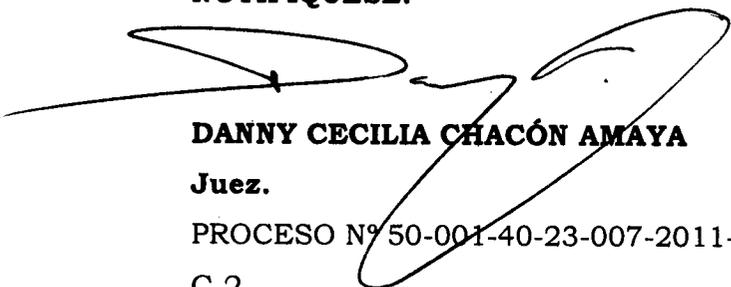
Para tal fin, oficiése al gerentes, administradores o liquidadores de la mencionada entidad, según sea el caso, para que tome nota del embargo decretado, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, comuníqueseles que el embargo decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberán constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado; de lo contrario, se hará responsable de dichos valores, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Además, deberán tener en cuenta que el correspondiente embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, por lo cual a partir de ese momento no podrán aceptar ni autorizar transferencia ni gravamen alguno.

Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones e indíquesele a las entidades requeridas los datos necesarios de la cuenta de depósito judicial donde deberán realizar las respectivas consignaciones.

El embargo decretado se limita a la suma de \$130'000.000,00.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2011-00729-00.-

C.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-158717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS.

Secretaría, oficio de conformidad.

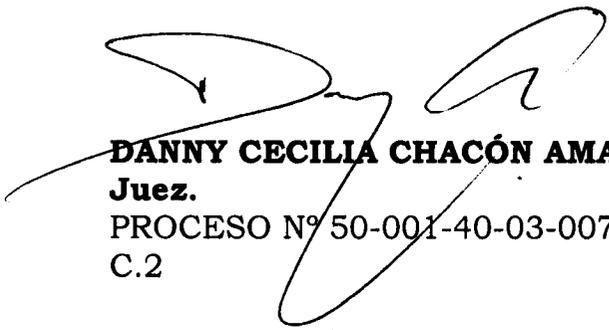
Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

2. Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-158566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS.

Secretaría, oficio de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01096-00.-

C.2



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



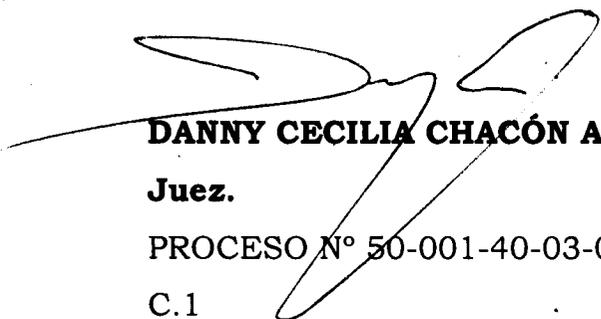
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01096-00.-

C.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

2. Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Estatuto Procesal, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada DIANA ALEJANDRA VALBUENA ALVARADO, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el escrito que antecede.

Limítese la medida a la suma \$30'000.000,00. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00353-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la documental que antecede, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **WCV-168**, de propiedad de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación.

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores, para **que una vez aprendido se deposite el vehículo en un parqueadero público o privado del municipio, dejando el respectivo inventario del mismo.**

Lo anterior, en razón a que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos contratados ni autorizados para ese fin a nivel nacional

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente al secuestro y la respectiva comisión de la autoridad del municipio donde se encuentre depositado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00379-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 27 SEP 2023 Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado ALDEMAR CASAS GAITAN perciba como trabajador de la compañía DIGITAL TRAINING COLOMBIA S.A.S. si su vinculación es laboral, pero si su vinculación es mediante contrato de prestación de servicios, el 20% de sus honorarios.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$60.000.000.00**

Para ese fin, oficiése en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; en caso de que su vinculación haya sido por contrato de prestación de servicios esto, solamente cuando haya acta de liquidación total, de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00419-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>27 SEP 2023</u> se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado ALDEMAR CASAS GAITAN perciba como trabajador de la compañía DIGITAL TRAINING COLOMBIA S.A.S. si su vinculación es laboral, pero si su vinculación es mediante contrato de prestación de servicios, el 20% de sus honorarios.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$60.000.000.00**

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; en caso de que su vinculación haga sido por contrato de prestación de servicios esto, solamente cuando haya acta de liquidación total, de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00419-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Estatuto Procesal, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada SONIA PATRICIA DE LA PEÑA, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el escrito que antecede.

Limítese la medida a la suma \$22'000.000,00. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00685-00.-

C/2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

26 SEP 2023

Villavicencio, Meta, _____

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado RAMIRO JOSE MEJIA MARQUEZ perciba como trabajador de la empresa MEGAWATT SERVICIOS Y SERVICIOS S.A.S.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$9.000.000.**

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-00462-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

26 SEP 2023

1.- Conforme al artículo 285 del C. G del P., el despacho se dispone a aclarar el auto anterior mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, entendiéndose que a la liquidación aprobada se tuvo en cuenta los dos abonos realizados por la parte demandada con valor de \$56.000.000.00 y 49.000.000.00, abonos que se imputaron primero a interés de mora, el que quedó al 15 de noviembre de 2022 en cero, y luego a capital como lo dispone la ley.

2.- Se aclara igualmente que el valor de \$5.33.861.42 aprobado como liquidación de crédito a 31 de mayo de 2023 corresponde a la suma entre \$4.452.693.37 por concepto de nuevo capital y el interés de mora nuevo por valor de \$881.168.05. como se puede evidenciar de la tabla de liquidación aprobada.

3.- Debidamente ejecutoriado el auto de fecha 28 de agosto de 2023, y en atención a lo manifestado por el mismo demandante, y por ser procedente, por secretaria, dispóngase la entrega al abogado demandante de los dineros que se encuentran a favor de este proceso producto del embargo de las medidas cautelares decretadas al demandado, por tener facultad para recibir y por así disponerlo el demandante en escrito anterior, pero solo hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas.

4.- Pangase en conocimiento a la parte demandante del pago hecho a favor de este proceso, con valor de \$6.460.000.00., el día 07 de septiembre de 2023, para que se manifieste al respecto.

5.- En atención a solicitud hecha por la pasiva, de actualizar la liquidación de crédito, se les recuerda a todos los interesados, que la liquidación y/o actualización del crédito es una actuación de parte, no del despacho, estas son quienes deben presentarla, y dado que hay pagos nuevos, es procedente hacerlo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00544-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Del avalúo comercial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-59582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, presentado por la demandante, córrase traslado por el término de 10 días, tal como lo dispone el ordinal 2º, artículo 444, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00858-00.-

C.1

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
27 SEP 2023
Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



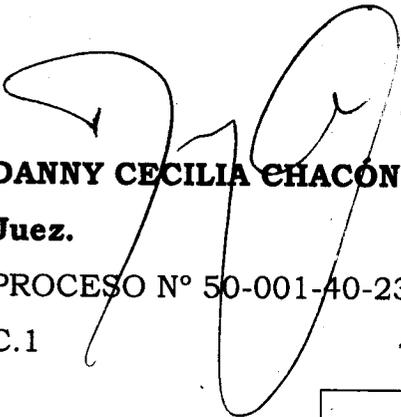
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, la memorialista deberá allegar la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00864-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, la memorialista deberá allegar la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00412-00.-

C.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado RODRIGO ACOSTA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.045.517, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01016-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



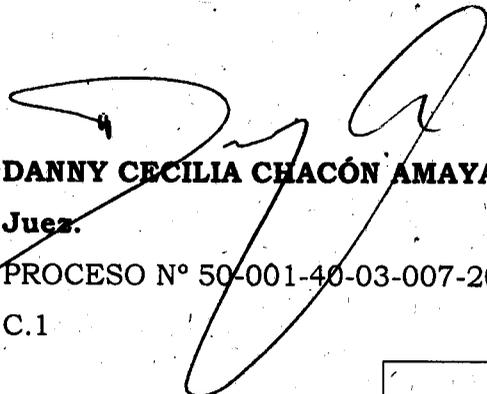
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se reconoce a la abogada DIANA MILENA RODRIGUEZ BARRETO como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00526-00.-

C.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



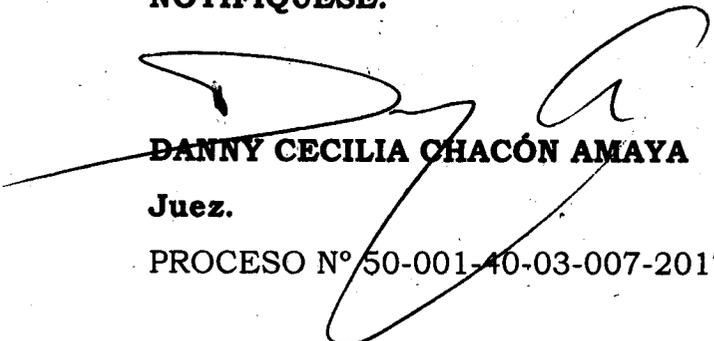
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01135-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por la doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00220-00.-

C.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si la demandada MILENA AZUCENA LINARES ESGUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.417 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada MILENA AZUCENA LINARES ESGUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.417, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00363-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención al oficio No. 1157 del 30 de mayo de 2023, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, secretaría, informe al despacho requirente que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado, toda vez que este proceso terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 11 de febrero de 2013, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Deje las constancias del caso y una vez cumplido lo anterior, archive definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00781-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaría		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado LUIS ALBERTO GUTIERREZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.148 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado LUIS ALBERTO GUTIERREZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.148, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00553-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00051-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Para los efectos y fines pertinentes, téngase como nueva denominación social de la parte demandante la sociedad RF JCAP S.A.S. antes RF ENCORE S.A.S., según lo manifestado en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00819-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	27 SEP 2023	se
notifica a las partes de anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaria		



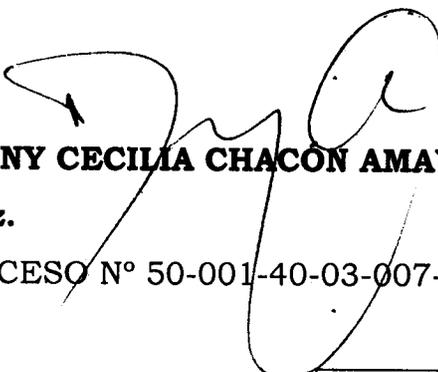
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado JIMMY JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.468 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a la NUEVA EPS S.A. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado JIMMY JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.468, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

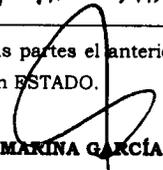
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00800-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado PEDRO ARNULFO RODRIGUEZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.309.140 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a la NUEVA E.P.S. S.A. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado PEDRO ARNULFO RODRIGUEZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.309.140, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00603-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaría		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado LUIS DAVID ROMERO TARACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.924.610 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado LUIS DAVID ROMERO TARACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.924.610, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00937-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	

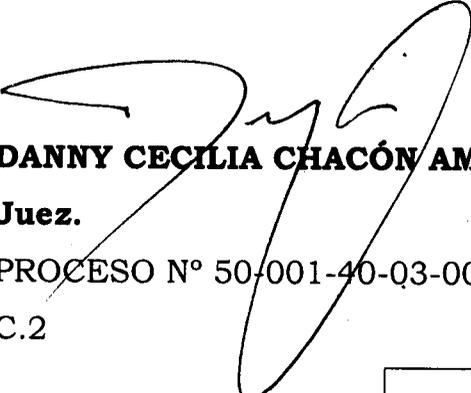


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado RUBEN DARIO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.047.991 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado RUBEN DARIO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.047.991, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00432-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por		
anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaria		



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si la demandada KARINA ANDREA CARRASCO BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.533 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada KARINA ANDREA CARRASCO BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.533, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00462-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado ARTURO REINA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.844 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado ARTURO REINA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.844, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00282-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>27 SEP 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		



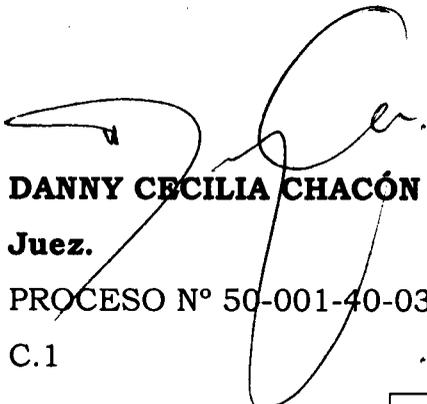
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se reconoce a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00417-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por añotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



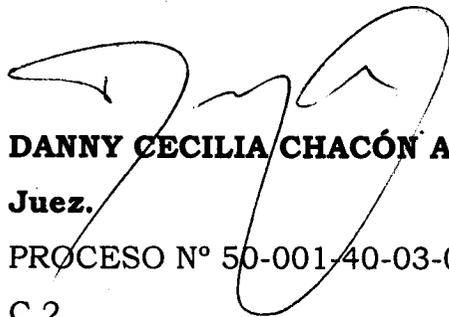
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta la solicitud visible a Fol. 103 C.2, NO SE ACCEDE a la misma en razón a que la medida ya fue decretada mediante el numeral segundo del auto de fecha 17 de octubre de 2018 (Fol. 40 C.2), en los mismos bancos mencionados.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00802-00.-

C.2

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se requiere a la parte demandante para que informe si se dio o no cumplimiento al acuerdo de pago suscrito el 31 de diciembre de 2020 (Fols. 23 y 24 C.1), lo anterior para dar continuidad con el trámite y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00640-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
27 SEP 2023
Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, y en atención al artículo 447 del C.G. del P., entregar a la demandante los títulos que se encuentran consignados para este proceso hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00430-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder. que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01236-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede, como quiera que el memorialista no funge como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00638-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



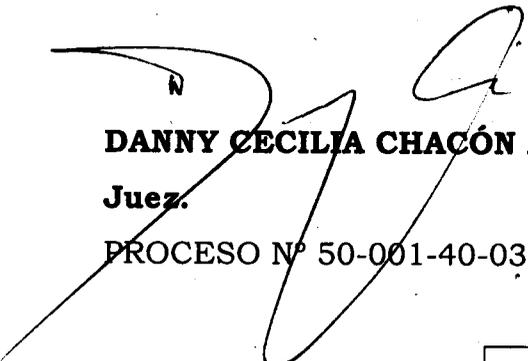
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se reconoce a la abogada CATHERINE PARADA LADINO como apoderada judicial de las sucesoras procesales del demandante EFRAIN TORRES RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00418-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta la solicitud visible a Fol. 60 C.2, estese a lo dispuesto en auto de fecha 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00607-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en los artículos 422, 424, 431 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

A. ADMITIR la demanda acumulada presentada por TRANSPORTES AEREOS DEL ARIARI S.A.S, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del Estatuto Procesal.

B. En consecuencia, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra DIEGO FERNANDO HERNANDEZ ESPINOSA, para que, dentro del término de 5 días siguientes a su notificación, paguen a favor de TRANSPORTES AEREOS DEL ARIARI S.A.S, las siguientes cuantías:

1. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04/2017.

1.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de octubre de 2019, hasta que se verifique su pago efectivo.

2. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04/2017.

2.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de noviembre de 2019, hasta que se verifique su pago efectivo.

3. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04/2017.

3.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de diciembre de 2019, hasta que se verifique su pago efectivo.

4. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04/2017.



4.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de enero de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

5. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04/2017.

5.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

6. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04/2017.

6.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

7. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

7.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de abril de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

8. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

8.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

9. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

9.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de junio de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

10. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.



10.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de julio de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

11. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

11.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

12. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

12.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

13. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

13.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

14. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

14.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

15. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

15.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago efectivo.

16. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.



16.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de enero de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

17. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

17.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

18. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

18.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

19. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

19.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de abril de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

20. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

20.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

21. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

21.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de junio de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

22. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.



22.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de julio de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

23. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

23.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

24. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

24.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

25. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

25.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

26. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

26.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

27. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

27.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago efectivo.

28. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.



28.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de enero de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

29. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

29.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

30. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

30.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

31. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

31.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

32. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

32.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

33. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

33.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

34. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.



34.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

35. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

35.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

36. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

36.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

37. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

37.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

38. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

38.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de noviembre de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

39. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

39.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de diciembre de 2022, hasta que se verifique su pago efectivo.

40. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.



40.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de enero de 2023, hasta que se verifique su pago efectivo.

41. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

41.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de febrero de 2023, hasta que se verifique su pago efectivo.

42. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

42.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de marzo de 2023, hasta que se verifique su pago efectivo.

43. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

43.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de abril de 2023, hasta que se verifique su pago efectivo.

44. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023 contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

44.1. Por los intereses moratorios del canon anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 6 de mayo de 2023, hasta que se verifique su pago efectivo.

45. \$2.800.000 pesos m/cte, por concepto de canon de arrendamiento que se sigan causando en el proceso y no sean cancelados, contenido en contrato de afiliación y explotación de la aeronave de matrícula HK-1847 con fecha de creación 27/04//2017.

45.1. Por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la constitución de cada canon mensual, es decir, el día 6 del correspondiente canon causado, hasta que se verifique su pago efectivo.

46. Sobre costas se resolverá oportunamente.



C. Ordenar que esta decisión se notifique a la parte ejecutada, por anotación en estado conforme a lo previsto por el numeral primero del canon 463 del Código General del Proceso.

D. Ordenar suspender el pago a los acreedores y disponer el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de los demandados, para que, en el término de 5 días siguientes al enteramiento, comparezcan a hacer valer la acumulación de sus demandas, tal como lo prevé el numeral 2 del canon 463 procesal.

Secretaría, dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

E.- Se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**, como apoderado judicial del demandante en acumulación para que lo represente conforme al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00928-00.-

Cd. 4.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **27 SEP 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



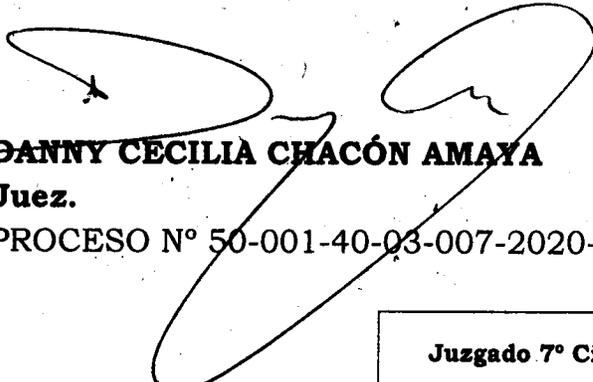
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

- 1.-Se levanta la interrupción aplicada a este proceso mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, dado que ya transcurrió el termino suficiente.
- 2.- Se requiere a la parte demandante para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, inicie los trámites necesarios con el fin de dar cumplimiento a la orden dada en el numeral 3 del auto de fecha 07 de julio de 2022 y lo certifique en el mencionado termino al despacho, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en la forma prevista en el inciso primero del canon 317 del C.G del P.

Vencido el mencionado término vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00160-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.- Se levanta la interrupción aplicada a este proceso mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, dado que ya transcurrió el término suficiente para que la demandante otorgara nuevo poder para ser representada.

2.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, nombre nuevo apoderado judicial para continuar con el proceso, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en la forma prevista en el inciso primero del canon 317 del C.G del P.

Vencido el mencionado término vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00326-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.- En cuanto a oficios de medidas, estos como ya se le manifestó a la abogada en auto del 21 de octubre de 2022, se encuentran elaborados desde el 15 de septiembre de 2022 para su retiro de manera física, luego el despacho asume que ya las medidas se encuentran debidamente consumadas.

2.- Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, continúe con el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada, allegando nueva dirección o realizando las solicitudes correspondientes al despacho si desconoce otra dirección con el fin de continuar con el trámite, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en la forma prevista en el inciso primero del canon 317 del C.G del P.

Vencido el mencionado termino vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00191-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 27 SEP 2023</p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Devuélvase las presentes diligencias a la secretaria, para que se dé cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 25 de julio de 2023, corriéndole traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la señora MARLENY CARRILLO CAMACHO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00842-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito precedente, en el cual solicita aclaración del auto de fecha 23 de junio de 2023, de la lectura del escrito se evidencia que nos es falta de claridad, sino de estar de acuerdo.

Por lo anterior, estese a lo dispuesto en el mencionado auto.

Se le requiere a la parte interesada que inicie los tramites necesarios para poder mas adelanté actualizar la liquidación a que efectivamente tiene derecho, conforme al auto anterior.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00077-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



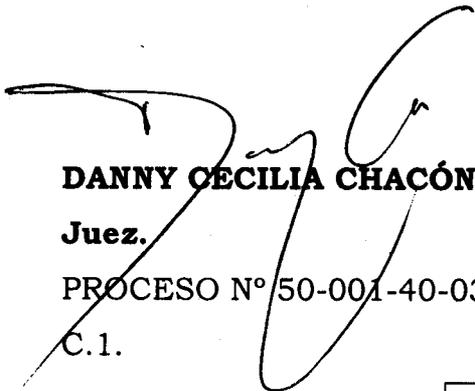
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023'

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00256-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023'	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	





Rama Judicial
República de Colombia

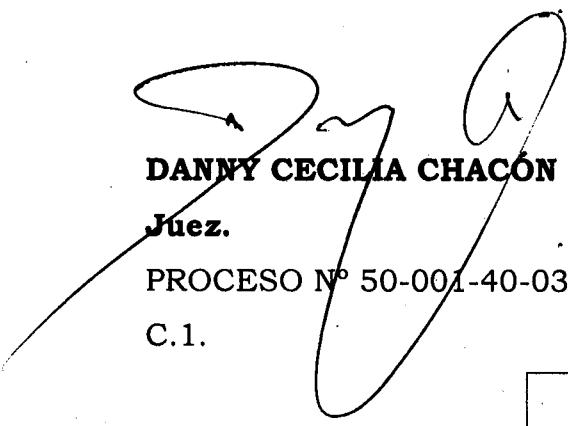
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

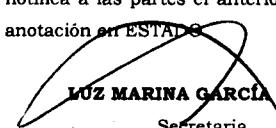
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00582-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00053-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>27 SEP 2023</u>
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Fue anexado al expediente nuevamente la solicitud de aceptación de contrato de cesión de derechos de crédito, sin embargo, nuevamente la memorialista no allega el contrato de cesión y los documentos que la facultan para actuar.

Por la anterior razón se le requiere para que arrime a este proceso el contrato de cesión de derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



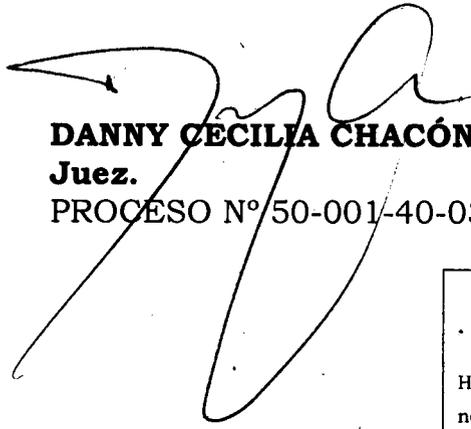
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de terminación del presente tramite si no fuera porque se evidencia que la persona que lo esta presentando no aporta poder para ello, por lo que se niega su solicitud.

Se le pone de presente a los interesados que la apoderada de la parte demandante reconocida en autos ya retiró la demanda original y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00142-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



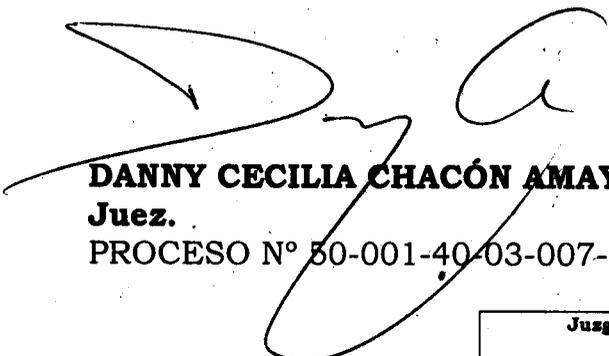
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de terminación del presente trámite si no fuera porque se evidencia que la persona que lo esta presentando no aporta poder para ello, por lo que se niega su solicitud.

Se le pone de presente a los interesados que la apoderada de la parte demandante reconocida en autos ya retiró la demanda original y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01177-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de terminación del presente trámite si no fuera porque se evidencia que la persona que lo está presentando no aporta poder para ello, por lo que se niega su solicitud.

Se le pone de presente a los interesados que la apoderada de la parte demandante reconocida en autos ya retiró la demanda original y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00560-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	27 SEP 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de rechazar la oposición presentada y revisado todo el trámite llevado a cabo en el despacho comisorio N°11 del 04 de abril de 2022 debidamente diligenciado por la inspección Octava Urbana de policía de Villavicencio-Meta el pasado 22 de octubre de 2022, se evidencia a folio 214 que no hubo oposición, por lo que se declaró legalmente secuestrado el inmueble objeto de litis, y posterior a la diligencia tampoco se allegó ninguna otra.

En ese orden de ideas, estese a lo dispuesto legalmente en diligencia de secuestro, con lo que se puede continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00096-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-En atención a la documental que antecede, no es posible atender su solicitud de ordenar la inmovilización y aprehensión del vehículo con placas N°ZZR442, en razón a que no está registrado como de propiedad de la demandada, ello, conforme así nos lo comunica mediante oficio N°6958984 del 31 de enero de 2019 la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., donde se encuentra registrado el bien.

2.- Por otro lado, en cuanto a solicitud de envío de expediente digital, se le hace saber a la parte interesada que los únicos procesos que tiene expediente digital dentro de este despacho son los que nacieron luego del 1 de junio de 2020, luego este sigue siendo físico, y no cuenta con expediente digital, si desea revisarlo, en la secretaria del despacho puede solicitarlo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00701-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

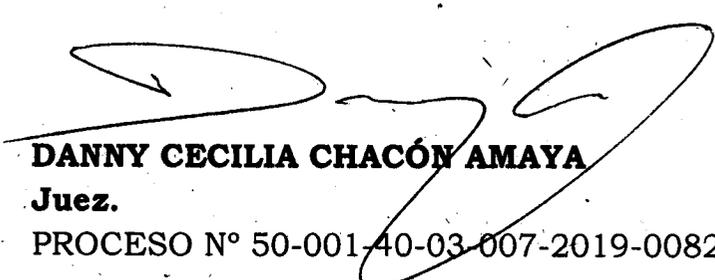


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se pone en conocimiento a la parte demandante el cumplimiento al requerimiento hecho a CONSORCIO FOPEP-FIDUCIARIA COLOMBIA, FIDUPREVISORA, con el fin de que se registrara la medida cautelar de embargo del 25% del porcentaje permitido de la pensión de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00828-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



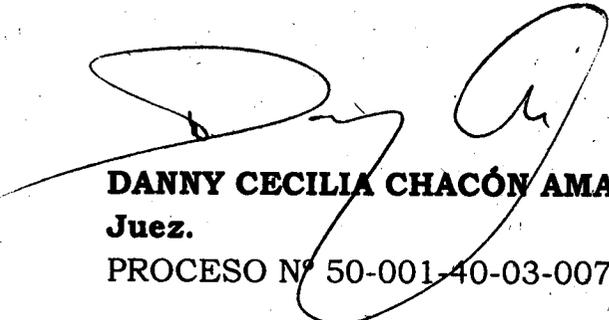
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se pone en conocimiento a la parte demandante el cumplimiento al requerimiento hecho a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que se registrara la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°230-45979, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01008-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

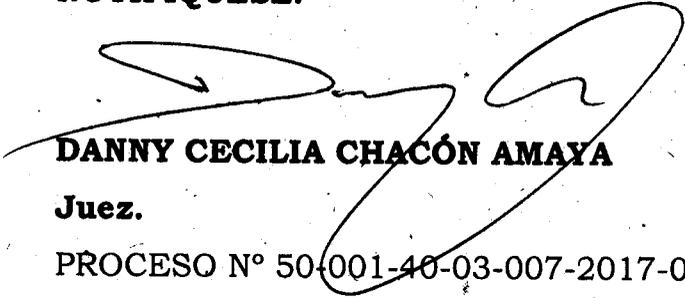


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- Cartera banco de Bogotá S.A. en las condiciones en que fueron pactadas en contrato de cesión de crédito anexo. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00423-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.- Se levanta provisionalmente la suspensión hecha mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 en virtud del acuerdo de pago en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por secretaria, oficiase al centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos Seccional Meta, a fin de que nos informen sobre el cumplimiento o no al acuerdo de pago celebrado el 14 de agosto de 2017, en razón a que ya transcurrieron los 5 años en que se comprometió el demandado al pago.

2.- Requerir a la parte demandante para que informe al despacho el estado del acuerdo de pago hecho por el aquí demandado con el demandante y demás acreedores en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00088-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a solicitud que precede, revisado el expediente y el sistema se evidencia que el memorial allegado por la señora ANA MERCEDES ORTIZ OBANDO no corresponde a este proceso, este es un proceso ejecutivo y aun no se encuentra terminado.

Por secretaria, desagregúese el memorial anterior e incorpórese al proceso que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-22-705-2014-00251-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Previo a resolver sobre la solicitud de aprobación de cesión de crédito N°05909096900025783, se requiere a la parte interesada, para que aclare a que pagaré corresponde la mencionada obligación, en razón a que dentro de la demanda y del expediente se habla es de números de pagarés no de números de obligaciones, además, dentro del proceso ya hubo una cesión de crédito aprobada.

Por lo anterior, se le requiere para que aclare la petición en el entendido de establecer a que pagaré hace referencia con la obligación cedida.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2008-00753-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se pone en conocimiento a las partes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, que se INCORPORA al expediente el Despacho Comisorio No. 15 del 14 de julio de 2023, junto con sus anexos, proveniente del corregimiento 3 Vereda Santa María Baja de esta ciudad, con nota de devolución por las razones allí indicadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00322-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
26 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en favor **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** identificado con el NIT 830.059.718 -5 En consecuencia, téngase a este como nuevo demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00647-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 SEP 2023

1.- Notificados como se encuentran los señores MILTON DARWIN BOHORQUEZ ALFONSO quien fue notificado por aviso el cual fue entregado el 10 de mayo de 2019 y GERALDINE CACERES ALFONSO quien se notificó personalmente el día 25 de febrero de 2022, dado que para esa fecha ya era mayor de edad, y los indeterminados con la inclusión en el registro único de personas emplazadas, se encuentran ya trabada la litis.

2.-Previo a continuar con el tramite del asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de haber radicado ya el oficio dirigido a la DIAN.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del	
27 SEP 2023	esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito 07609096600097107-06709096600081854 que realizó el ejecutante DAVIVIENDA S.A, en favor **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S,** En consecuencia, téngase a este como nuevo demandante cesionario dentro de presente asunto.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA como apoderada judicial de la cesionaria **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S** conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00095-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



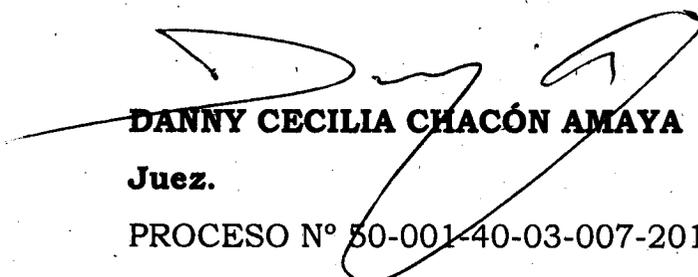
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta memorial del apoderado de la parte demandante que antecede, por ser procedente conforme al artículo 447 del C. G del P., se ordena, por secretaría, entregar a apoderado demandante los títulos que se encuentran consignados para este proceso hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00708-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito contenido en pagaré N°17306501 que realizó el ejecutante cesionario QNT S.A.S, en favor **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S**, En consecuencia, téngase a este como nuevo demandante cesionario dentro de presente asunto.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial de la cesionaria **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S** conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00254-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, En consecuencia, téngase a este último como nuevo demandante cesionario dentro de presente asunto.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO como apoderado judicial de la cesionaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00379-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



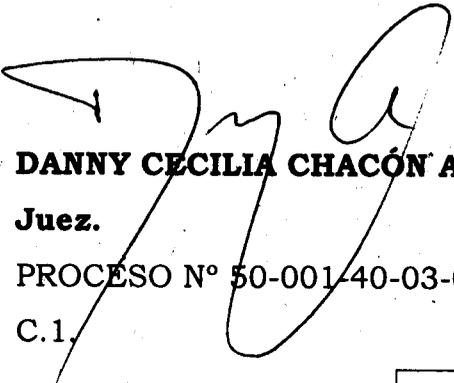
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00811-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy	26 SEP 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00959-00.-

C.1:

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



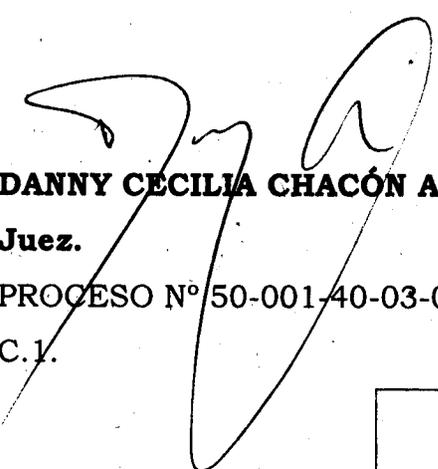
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00238-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u> se	
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARÍA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01062-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Como quiera que del cotejo realizado a la solicitud que antecede, se advierte que el memorial corresponde al proceso radicado bajo el No. 2019 00287, incoado por el BANCO POPULAR S.A., contra DANIEL ORTIZ CADAVID, se ordena a secretaria desagregar el escrito e incorporarlo en el referido expediente, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00289-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>
--

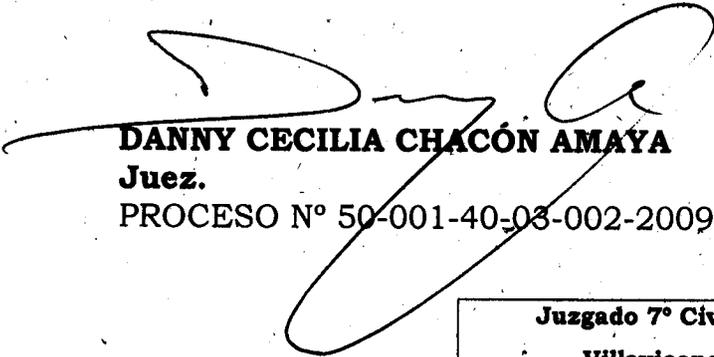


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la cesión de crédito 05909097000014172, se requiere a la parte interesada para que aclare el número del crédito o aporte documento donde se acredite que dicha obligación hace parte del pagaré aquí ejecutado, porque dentro del presente proceso no existe ninguna obligación con ese número de crédito referido, se esta ejecutando conforme al número de pagaré anexo.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

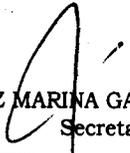
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2009-00676-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-El apoderado de la parte demandante solicita fijar fecha para diligencia de remate, ante lo cual el despacho ya se manifestó al respecto mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, sin embargo, la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, para continuar con el respectivo trámite procesal.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que previo a fijar fecha para diligencia de remate, cumpla con la carga impuesta en el citado auto.

2.- Por secretaria dese cumplimiento a l numeral dos del auto de fecha 26 de enero de 2023, comunicando dicha la decisión allí decidida a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01150-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Por secretaría, comuníquesele al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad que conforme reporte de títulos impreso de manera precedente, no existen títulos judiciales a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00243-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
27 SEP 2023
Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado ANDRES FELIPE CASTELBLANCO CHITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.074.255 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase al FOSYGA, RUAF y ADRES BDU A para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado ANDRES FELIPE CASTELBLANCO CHITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.074.255, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01105-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u> se	
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



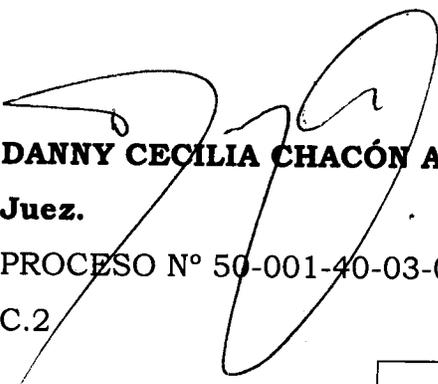
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si la demandada OLGA PATRICIA RONCANCIO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.996 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada OLGA PATRICIA RONCANCIO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.338.996, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00775-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



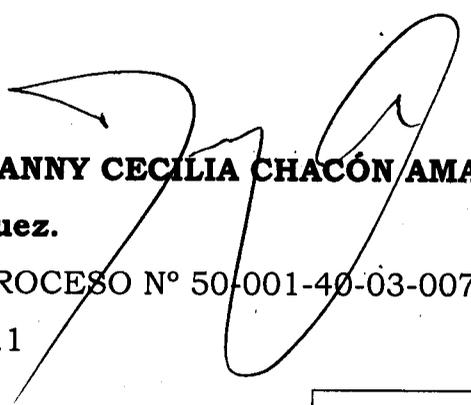
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se reconoce a la abogada NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido:

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00892-00.-

C.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 29 de junio de 2023 elaborando el debido oficio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00892-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **27 SEP 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

26 SEP 2023

1. Se reconoce a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
3. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado JOSE RICHARD JIMENEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.490 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
4. Por secretaría oficiase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado JOSE RICHARD JIMENEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.490, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00265-00.-

C.1



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiese a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado JUAN PABLO RODRIGUEZ CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.859.921 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiese a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado JUAN PABLO RODRIGUEZ CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.859.921, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00188-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



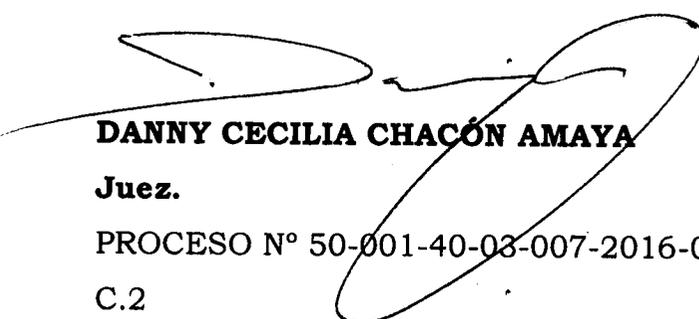
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados, a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si la demandada CLARA ELSA LOPEZ HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.655.056 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría ofíciase a CAJACOPI EPS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada CLARA ELSA LOPEZ HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.655.056, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00933-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27 SEP 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado HUGO DE JESUS HERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722.015 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado HUGO DE JESUS HERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722.015, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00104-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		



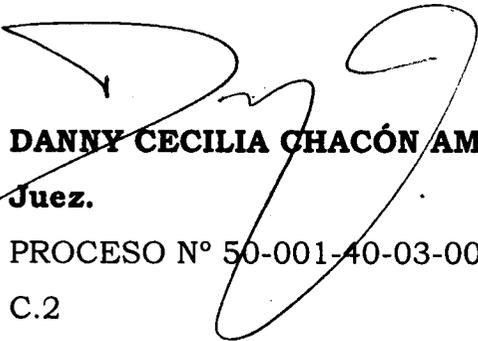
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado GERMAN RAMOS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.396 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado GERMAN RAMOS PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.396, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

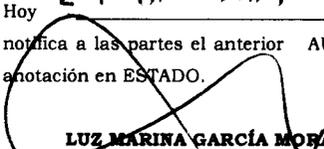
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00934-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado DILAN FABIAN CONDE MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.900.363 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a CAJACOPI EPS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado DILAN FABIAN CONDE MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.900.363, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00133-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
ndifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



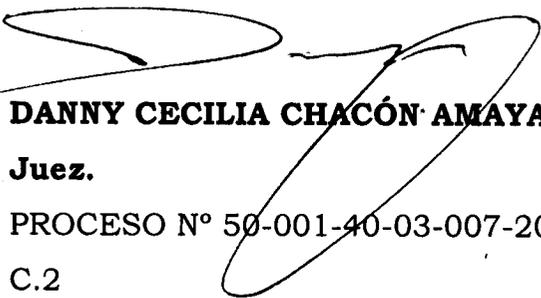
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiese a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado RAFAEL TOKICA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.391 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiese a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado RAFAEL TOKICA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.391, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00465-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado DANIEL ORTIZ CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 80.251.193 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a ASMED SALUD EPS S.A.S. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado DANIEL ORTIZ CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 80.251.193, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.
4. Se reconoce a la abogada CATHERINE PARADA LADINO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00586-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Se requiere a la parte actora para que certifique el pago de honorarios de curaduría fijados mediante auto del 28 de septiembre de 2020 (Fol. 39 C.1) a la doctora LUCY SALAZAR FORERO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00182-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 1097 del 16 de mayo de 2023, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN, decretado por auto del 09 de mayo de 2023, dentro del proceso radicado bajo el No. 50-001-40-03-004-2018-00342-00, que cursa en esa sede judicial.

Secretaría, informe lo pertinente al juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00696-00.-
C.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Estatuto Procesal, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutadbs CARMENZA FLORIDO y GINA VIVIANA RICAUTE FLORIDO, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el escrito que antecede.

Limitese la medida a la suma \$1'500.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00648-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
aprotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a CIFIN y DATACRÉDITO, para que informe si el demandado JUAN PABLO NEIRA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.517 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.
3. Por secretaría oficiase a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado JUAN PABLO NEIRA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.517, indicando de manera clara y precisa el nombre, cédula o NIT y dirección física y electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00832-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



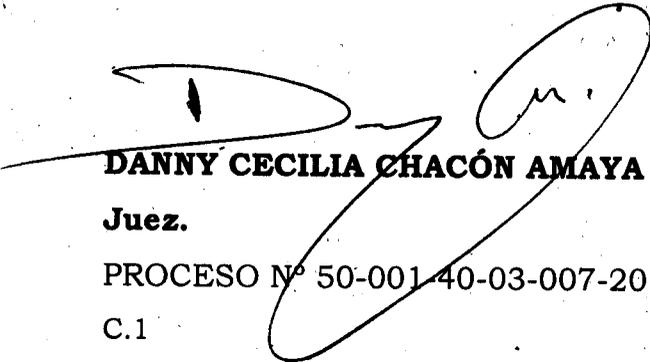
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro del presente asunto.

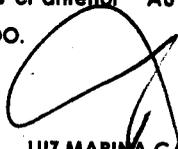
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01061-00.-

C.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00150-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes, el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Como no hay nada por decidir, vuelvan las diligencias a la secretaria.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00281-00.-

C.1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, _____

26 SEP 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.
2. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01093-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

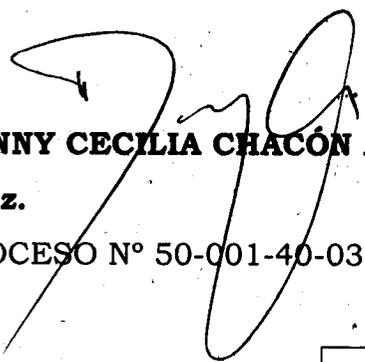
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00414-00.-

C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **13 de febrero de 2019**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

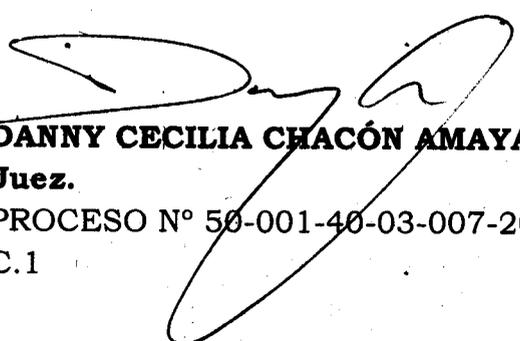
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra RENZO ANTONIO ORTEGON NOA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libere los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00272-00.-

C.1



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy ~~27~~ **27** ~~SEP~~ **SEP** ~~2023~~ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **07 de octubre de 2019**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación de declarativo de restitución promovido por ROBERTO CORDOBA VASQUEZ, contra DINORAC CORREDOR GAITAN y MERCEDES GAITAN, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2007-00003-00.-

C.3



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **29 de abril de 2019**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por JOSE LUIS REYES ACOSTA, contra JAVIER OMAR DIAZ y MARTHA CECILIA VALLE MALAGON, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00559-00.-

C.1



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora cesionaria, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A cedido a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS.**, contra JEISSON FABIAN SALGADO MOLINA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaria, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Por secretaria, de existir dineros depositados a favor de este proceso y que hayan sido descontados producto del decreto de las medidas cautelares en contra del demandado, hagasele entrega de estos al demandado JEISSON FABIAN SALGADO MOLINA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00314-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



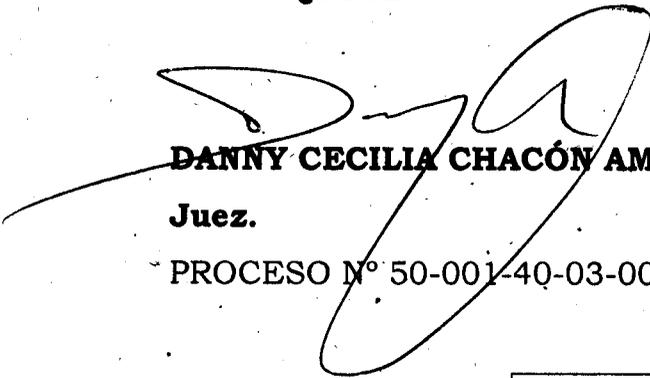
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

1.-En atención a la solicitud que antecede radicada por el BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado especial, se acepta la cesión del crédito que realizó el ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., en favor **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS**, En consecuencia, téngase a este como nuevo demandante dentro de presente asunto.

2.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado judicial de la cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS** conforme al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

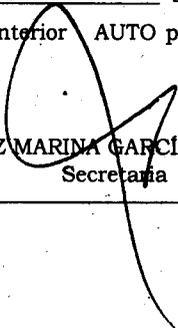
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00314-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO POPULAR, contra ROBERT MAURICIO ROA FLOREZ, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

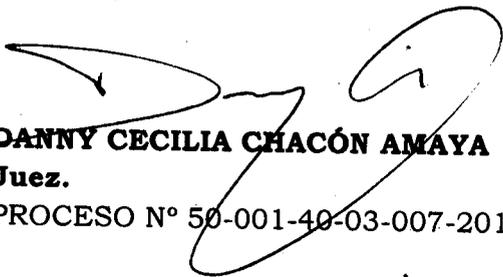
TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de ROBERT MAURICIO ROA FLOREZ por el valor de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

SEXTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01111-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por las partes, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por MARY LUZ ROJAS PERALTA, contra JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA y LUZ AMANDA PALMA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00206-00.-
C.1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS HERNAN SALINAS TRUJILLO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

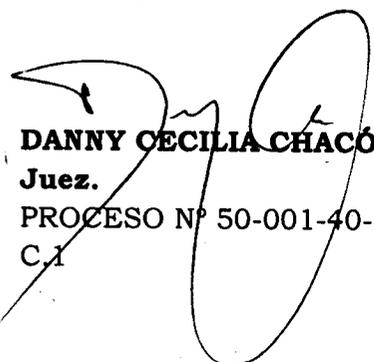
TERCERO. Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de CARLOS HERNAN SALINAS TRUJILLO por el total que se encuentre consignado a órdenes de este proceso. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaria, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY OECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00682-00.-

C.1



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SFP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A.", contra LUIS MIGUEL SANCHEZ HORMAZA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaria, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00359-00.-
C.1

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>27 SEP 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por las partes, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM, contra NARLEY MAYERLIS ROJAS FUENTES y TIRSO BEJARANO PRIETO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00625-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandante, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por JAVIER HERNANDO CORREA GARZON, contra JONATHAN SMITH MURILLO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-Q07-2015-00424-00.-
C.1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	sc
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA SUCURSAL CENTAUROS, contra AUDITORIAS Y SALUD DE COLOMBIA EU y JULIO CESAR REY TRUJILLO, por PAGO TOTAL de la obligación

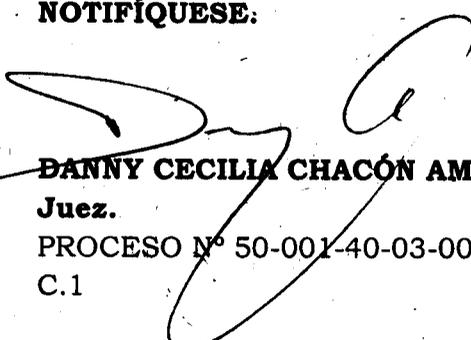
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de JULIO CESAR REY TRUJILLO por el total que se encuentre consignado a órdenes de este proceso. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE:


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00443-00.-

C.1



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A.", contra SDENKA ALEJANDRA ESPITIA REY, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00224-00.-
C.1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, se INCORPORA al expediente el Despacho Comisorio No. 23 del 31 de mayo de 2022, junto con sus anexos, proveniente de la Inspección de Policía N°7, debidamente diligenciado secuestrado el inmueble sin oposición.

En ese orden de ideas y como quiera que el presente proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, el despacho procede a realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G del P., con el fin de estudiar el trámite adelantado, y sanear cualquier irregularidad que se haya podido presentar.

- a. Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 el despacho dispuso reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2022, reconocer personería y requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días surtiera el trámite de notificación a la parte demandada so pena de declararse el desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 del C. G del P.
- b. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 el despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C. G del P., tras determinar que la activa no dio cumplimiento a la tercera orden del auto anterior.

Sin embargo, el despacho pasó por alto, que la apoderada el día 11 de noviembre de 2022, con el retiro del despacho comisorio inicio trámite para llevar a cabo y consumir medida cautelar de secuestro del bien inmueble ya secuestrado dentro del proceso.

Por lo anterior, conforme al inciso tercero del numeral 1) de artículo 317 ibidem el despacho se encontraba inhabilitado para requerir a la parte activa a efectuar la notificación a la parte demandada y consecuentemente terminar el proceso, dado que se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro.



Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores, es por lo que se declara sin valor ni efecto alguno el numeral 3 del auto de fecha 28 de octubre de 2022 y el auto en su integridad de fecha 10 de marzo de 2023, mediante los cuales se requirió a la ejecutante para que notificara a la parte contraria y se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones anteriormente citadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01150-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, desde ya se advierte la revocatoria del auto impugnado, habida cuenta de que la revisión detallada del expediente posterior al auto que requirió, no se tuvo en cuenta el memorial allegado por la apoderada el día 23 de septiembre de 2022 para dar aplicación al literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C. G del P., y evitar la terminación por desistimiento tácito conforme se hizo en auto recurrido de fecha 10 de marzo de 2023, de ahí que le asista razón a la memorialista al indicar que el envío de la citación para notificación personal a los dos demandados impide que se hable de falta de tramitación, pero ello en cuanto al primer compute de los 30 días, el cual efectivamente se interrumpió con la presentación de dicho memorial de que ella habla, por lo que el termino inicia de nuevo su conteo desde cero, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 en el que así se indicó, el que vencía el día 25 de enero de 2023, pero fue interrumpido con el ingreso al despacho el ultimo día, y conforme al inciso quinto del artículo 118 del C. G del P., el efecto jurídico que causó el ingreso al despacho fue la suspensión del termino requerido el que se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, es decir del auto objeto de recurso.

Por lo anterior, no se configuraron los presupuestos del canon 317 del Código General del Proceso, para proceder a la imposición de la sanción contemplada en la mentada norma procesal, a través del auto objeto del recurso que nos ocupa.

Es decir, como el requerimiento de que trata el numeral 1 del citado canon 317 *ejusdem*, en el segundo conteo, fue interrumpido nuevamente, por lo que no puede tenerse como soporte fáctico de la terminación que impuso el despacho en el auto del pasado 10 de marzo de 2023, razón por la que se revocará el mismo en su integridad.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: secretaria, ingrese nuevamente el presente proceso al sistema como proceso activo para que termine el compute de los 30 días.

TERCERO: Vencido el termino de ejecutoria del presente auto y el termino de los 30 días referido en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 y regresen



Rama Judicial
República de Colombia

las diligencias al despacho para resolver sobre memorial radicado por la apoderada judicial.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00520-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

26 SEP 2023

Villavicencio, Meta, _____

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00554-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy _____	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL,

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ AMAYA, MARYLEINE AMPARO MURCIA HERNANDEZ y FTTX SOLUCIONES S.A.S.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 17 de junio de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. Los ejecutados, notificados personalmente del asunto el 10 de agosto de 2021 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por las partes ejecutadas, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados DIEGO ANDRES RODRIGUEZ AMAYA, MARYLEINE AMPARO MURCIA HERNANDEZ y FTTX SOLUCIONES S.A.S., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'298.933,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00247-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
27 SEP 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado DIEGO ANDRÉS RODRIGUEZ AMAYA perciba como trabajador de FIBERNAT S.A.S.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$82.500.000.**

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00247-00.-

C.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	27 SEP 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 SEP 2023

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (DIVISIÓN VENTA EN PUBLICA SUBASTA) INSTAURADO POR RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO CONTRA HEREDEROS INDETERMIANDOS DE JAIRO RIVERA BARRERA RADICACIÓN No.2010-00462-00.-

1.-OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio propuesto por RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO contra HEREDEROS INDETERMIANDOS DE JAIRO RIVERA BARRERA, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

El señor RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO actuando a través de apoderado judicial instauró demanda divisoria en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE JAIRO RIVERA BARRERA, pretendiendo la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la calle 36 N° 19-40, un lote de terreno, junto a la casa de habitación en el construida, distinguida con el numero veintiuno (21) de la manzana B, de la Urbanización LA FLORENCIA, de la ciudad de Villavicencio distinguido con matrícula inmobiliaria N°230-37679 y ficha catastral N°01-03-0464-0018-000, con área de ochenta y siete metros cuadrados (87.00 mts²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE: en extensión de seis metros (6.00 mts) con el lote numero 8 de la manzana B; POR EL SUR: en extensión de seis metros (6.00 mts) con la calle segunda B (2B) de la urbanización; POR EL OCCIDENTE: en extensión de 14 metros cincuenta centímetros (14.50 mts) con el lote veintidós (22) de la manzana B; y POR EL ORIENTE: en extensión de catorce metros cincuenta centímetros (14.50 mts) con el lote numero veinte (20) de la manzana B y encierra.

La demanda se incoó el 23 de junio de 2010, el escrito impulsor fue admitido el 13 de julio de 2010 y se ordenó su comunicación a los demandados, su notificación se produjo conforme a los tramites del emplazamiento establecidos establecido en el Código de Procedimiento Civil, los cuales a través de curador ad litem contestaron la demanda el 5 de abril de 2011. El día 15 de diciembre de 2011 mediante providencia se ordenó la venta de la cosa en común, se ordenó el avalúo y secuestro del mencionado bien; decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes.

LAS PRETENSIONES



Como pretensión principal, se solicita decretar la división mediante la venta en pública subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°230-37679 y ficha catastral número 01-03-0464-0018-000.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados se notificaron a través de curador ad litem, quienes, dentro del término de traslado respectivo, manifestó estarse a lo resuelto por lo probado y estar de acuerdo con la adjudicación en proporciones legales.

DECISIÓN QUE ORDENÓ VENTA DE LA COSA EN COMUN

El 15/12/2011, se profirió decisión que arribó a la conclusión que era procedente la división ad valorem del inmueble, al cumplirse los requisitos legales contenidos en los artículos 470 parte primera inciso 2 C.P.C

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

MARCO NORMATIVO

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, conforme a la ley Vigente para este momento, es así que el artículo 406 del Código General del Proceso, consagra que todo comunero puede pedir la división material o su venta para que se distribuya el producto, a su vez el artículo 2323 del Código Civil, prevé que es "derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido en el artículo 406 del Código General del Proceso, asimismo, el artículo 409 ibidem, establece que "(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá."

Dentro del término de traslado los demandados mediante su curador ad litem no hubo oposición alguna.



Así las cosas, la sentencia en este tipo de casos, atendido el contenido del artículo 411 del C.G.P.,

TRADICIÓN

En el presente caso, se tiene que el inmueble objeto de la litis, se encuentra determinado en la escritura pública No.2897 del 31 de julio de 2004 de la Notaría Doce Bogotá, registrada en el folio de matrícula número 230-37679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la calle 36 N° 19-40, un lote de terreno, junto a la casa de habitación en el construida, distinguida con el numero veintiuno (21) de la manzana B, de la Urbanización LA FLORENCIA, de la ciudad de Villavicencio distinguido con matrícula inmobiliaria N°230-37679 y ficha catastral N°01-03-0464-0018-000, con área de ochenta y siete metros cuadrados (87.00 mts²). (Anotación No.10 de 17/09/2004).

El 50% del inmueble lo adquirió RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO identificado con C.C.79.642.777 por compra que de él hizo a la señora MARIA DEL ROSARIO GARZON RINCON identificada con C.C.23.798.177, mediante escritura pública No.2.897 del 31/07/2004 de la Notaría Doce de Bogotá, y esta a su vez compró junto con el señor JAIRO RIVERA BARRERA (fallecido), cada uno en proporción igual, la totalidad del mencionado predio a la sociedad INGENIEROS Y ARQUITECTOS CONSTRUCTORES LTDA. INACOM LTDA. Mediante escritura publica numero 3.410 del 1 de septiembre de 1988, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio en anotación N°4 de 19/09/1988.

Ahora bien, con la demanda se solicitó la venta en pública subasta, se aportó avalúo, no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado, para nuestro caso sus herederos determinados e indeterminados.

Según el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de división material del proceso, los condueños son los señores RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO y JAIRO RIVERA BARRERA (fallecido), en los porcentajes que se detallan, así:

1. CONDUEÑO HUMBERTO BERNAL CARRILLO Adquirió derechos de cuota que suman 50% sobre el 100%, por compra que hizo, así: Mediante escritura pública N No.2.897 del 31/07/2004 de la Notaría Doce de Bogotá, compró a MARIA DEL ROSARIO GARZON RINCON, los derechos de cuota equivalentes al 50%. (Anotación 10).
2. CONDUEÑO JAIRO RIVERA BARRERA Adquirió derechos en el equivalente al 50% sobre el 100% por compra que hizo, así: Por escritura pública No. 3.410 del 1 de septiembre de 1988, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Villávicencio, compró a INGENIEROS Y ARQUITECTOS CONSTRUCTORES LTDA. INACOM LTDA los derechos de cuota equivalente al 50%. (Anotación 4) que hizo junto con MARIA DEL ROSARIO GARZON RINCON vendedora del demandante.



El bien objeto de demanda fue rematado y adjudicado en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$53.495.000.00), precio que fue pagado por el adjudicatario, GERARDO EPIFANIO PARDO CALCETERO, en los términos estipulados por la ley, dinero que se encuentra consignado a ordenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Como quiera que el porcentaje de sus derechos era del 50% por ser dos comuneros, les corresponde como producto de la venta en pública subasta el valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.747.500.00).

Por otro lado, el adjudicatario incurrió en unos gastos por adjudicación que les corresponde a los comuneros sufragar conforme al numeral 7) del artículo 455 del C. G del P. son los siguientes:

- 1.- Impuesto predial unificado: \$2.133.836 (fl.479 revés C-1A)
- 2.- Factura de servicio público de energía: \$184.674.00 (fl.480 C-1A)
- 3.- Factura de servicio público de energía: \$2.090.00 (fl.480 revés C-1A)
- 4.- Factura de servicio público de acueducto y alcantarillado: \$37.380.00 (fl.481 C-1A).
- 5.- Factura de servicio público de acueducto y alcantarillado: \$13.560.00 (fl.481 revés C-1A).
6. Factura de servicio público de gas y aseo: \$184.586.00 (fl.482 C-1A).

Es decir, el adjudicatario incurrió en un gasto por valor de \$2.556.126.00 correspondiente a los conceptos antes relacionados, que le corresponde a los comuneros sufragar, así las cosas, de la parte que a cada uno le corresponde de la venta del bien en común, se le descontará a cada comunero la suma de \$1.278.063.00. la cual será entregada al adjudicatario GERARDO EPIFANIO PARDO CALCETERO, es decir, en total se le entregará \$2.556.126.00.

En ese orden de ideas, como producto final luego de las deducciones de ley que le correspondía a los comuneros entregar al adjudicatario, como gastos de la venta en pública subasta, a cada uno le corresponde la suma de \$25.469.437.00.,

Finalmente, y como quiera que obra en auto de fecha 26 de julio de 2022 aceptación del contrato de cesión que el demandante realizó con el abogado JAIRO ENRIQUE ABRIL COY, siendo este último, a quien se le adjudicará los derechos que resulten de este litigio, como producto de la cesión.

Así las cosas, se ordenará la entrega del valor de \$25.469.437.00., al cesionario, el señor JAIRO ENRIQUE ABRIL COY, conforme lo arriba considerado, que corresponde al 50% de los derechos litigiosos que inicialmente le hubiese correspondido al demandante HUMBERTO BERNAL CARRILLO.

Y la misma suma, el valor de \$25.469.437.00., a los herederos indeterminados del causante y demandado JAIRO RIVERA BARRERA.



Luego entonces, para el Despacho se encuentran reunidos los presupuestos facticos y jurídicos que reclama el ordenamiento adjetivo para ordenar la división por venta en pública subasta, esto es, los comuneros, ahora partes, detentan la propiedad del inmueble, conforme prueba idónea adosada a la foliatura, fue precisamente el demandante, uno de los comuneros quien solicita la división ad valorem del inmueble, y los demandados herederos del causante JAIRO RIVERA BARRERA no se opusieron al avalúo del bien mediante curador ad litem, no alegaron pacto de indivisión, lo que permite concluir la factibilidad de la división ad valorem.

Así las cosas, el Despacho considera que procede por lo tanto la división ad valorem que ya se encuentra definida, toda vez que las partes exhibieron su acuerdo tácito al no postular recursos frente al auto que ordenó la división ad valorem del inmueble.

Por otro lado, en cuanto a la condena al pago de costas, conforme al último inciso del artículo 413 del C. G del P., , la liquidación *de los gastos se hará como la de costas*, y de acuerdo al primer inciso de la mencionada disposición, los *gastos estarán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos*, así las cosas de acuerdo al segundo inciso; el comunero que hiciere los gastos que correspondan al otro, tendrá derecho, a que se le reembolsen, si hubiere remate, como así fue en este caso.

Por lo anterior, corresponde el pago de los gastos, a los comuneros en proporción a su derecho, es decir, como solo hay dos, les corresponde el 50% a cada comunero, por otro lado, y como quiera que es el demandante quien hizo el pago de dichos gastos, se ordenará al demandado el pago al demandante, del 50 % del valor total de los gastos, los que se reembolsaran al demandante una vez liquidados por secretaria y aprobados por el despacho.

En mérito de expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER como división por la venta en pública subasta del bien arriba citado, el cual fue adjudicado por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$53.495.000.00), la que dividida en los dos comuneros corresponde a la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.747.500.00) a cada uno.

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaria, la entrega del valor de \$2.556.126.00, al adjudicatario el señor GERARDO EPIFANIO PARDO CALCETERO, por concepto de gastos de adjudicación, valor que será descontado, en los numerales siguientes, a la cuota parte que le corresponde a cada comunero indicado en la parte final del numeral primero de esta providencia.



TERCERO: ORDENAR, a la secretaria, la entrega del valor de \$25.469.437.00 al cesionario de derechos litigiosos del demandante, el señor JAIRO ENRIQUE ABRIL COY.

CUARTO: ORDENAR, a la secretaria, la entrega del valor de \$25.469.437.00., a los demandados HEREDEROS DEL SEÑOR JAIRO RIVERA BARRERA, menos el valor del 50% que resultaren de las costas aprobadas.

CUARTO: De conformidad con el artículo 413 del C. G del P, las costas procesales serán a cargo de las dos partes en proporción a sus derechos, es decir en 50% a cada uno. Por secretaria liquidense como corresponda.

SEXTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1782.860 =, como AGENCIAS EN DERECHO cargo de las dos partes, las que serán divididas en la liquidación de costas.

SEPTIMO: Por secretaria, del valor a entregar a la parte demandada producto de la venta en pública subasta descuéntese el 50% del valor de la liquidación de costas una vez aprobadas por el despacho.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00462-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27 SEP 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO COMPATIR S.A.**, contra **YANEL GALLO BARRERA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El BANCO COMPARTIR S.A., demandó por la vía ejecutiva a YANEL GALLO BARRERA, para que le pagara las sumas contenidas en el pagaré No. 380279.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 24 de noviembre 2015, enterado por estado del 26 noviembre 2015, y notificado a la parte ejecutada, a través de curadora ad litem.

La defensora de oficio, formuló la excepción denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, guardó silencio durante el traslado de la exceptiva.

Por auto del 5 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.



Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, "*...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*", o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por "*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, "*abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él*" (Fernando Hineirosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que el pagaré No. 380279, suscrito por YANEL GALLO BARRERA, tiene como fecha de Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00956-00.-



vencimiento el 30 de septiembre de 2015. Además, la demanda fue promovida por la parte actora el 11 de noviembre de 2015, el mandamiento de pago fue librado por auto del 24 de noviembre de 2015, notificado por estado del 26 de noviembre de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal de la ejecutada, se designó curador ad litem, cuya notificación se realizó el 2 de febrero de 2022, mediante conducta concluyente.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 11 de noviembre de 2015.

No obstante, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no logró interrumpirse el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió la defensora de oficio, el ejecutante no notificó a la demandada dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago.

En ese sentido, téngase en cuenta que la litis no pudo trabarse con la comparecencia personal de la ejecutada, razón por la que el 25 de octubre de 2016, se ordenó su emplazamiento y con posterioridad se aseguró su integración a través de curadora ad litem, que fue vinculada al proceso por conducta concluyente, a partir de la aceptación del cargo manifestada por correo electrónico del 2 de febrero de 2022, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción, al que alude el citado canon 789 mercantil.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, pues aún con aquella paralización iniciada desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, las deudas prescribieron el 30 de septiembre de 2018, y la notificación del curador tuvo lugar el 2 de febrero de 2022, esto es, cuando ya no había mérito objetivo para continuar con el cobro jurídico de las acreencias.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse notificado a la ejecutada dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación de la demandada, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por el curador ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios al demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$400.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00956-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **MARY JANETH HERNÁNDEZ DÍAZ**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó por la vía ejecutiva a MARY JANETH HERNÁNDEZ DÍAZ, para que le pagara las sumas contenidas en el pagaré No. 207419258445.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 4 de diciembre de 2018, enterado por estado del 5 de diciembre de 2018, y notificado a la parte ejecutada, por conducta concluyente.

El apoderado de la demandada, formuló la excepción denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, guardó silencio durante el traslado de la exceptiva.

A través de proveído del 20 de mayo de 2019, se aceptó la cesión del crédito que realizó el Banco Scotiabank Colpatria S.A., en favor de RF Encore S.A.S.

Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.



Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, *“...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*, o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por *“el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *«abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él»* (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).



Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que el pagaré No. 20741925445, suscrito por MARY JANETH HERNÁNDEZ DÍAZ, tiene como fecha de vencimiento el 6 de agosto de 2018. Además, la demanda fue promovida por la parte actora el 8 de noviembre de 2018, el mandamiento de pago fue librado por auto del 4 de diciembre de 2018, notificado por estado del 5 de diciembre de ese mismo año.

El enteramiento de la parte ejecutada, se realizó por conducta concluyente, con el escrito radicado por su apoderado judicial el 8 de marzo de 2022.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 7 de agosto de 2018 hasta el 6 de agosto de 2021, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 8 de noviembre de 2018.

No obstante, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no se interrumpió el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió el defensor, el ejecutante no notificó a la demandada dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago.

En ese sentido, téngase en cuenta que la litis se trabó el 8 de marzo de 2022, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción, al que alude el citado canon 789 mercantil.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, pues aún con aquella paralización iniciada desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, las deudas prescribieron el 21 de agosto de 2021, y la notificación del curador tuvo lugar el 8 de marzo de 2022, esto es, cuando ya no había mérito objetivo para continuar con el cobro jurídico de las acreencias.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse notificado a la ejecutada dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación de la demandada, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por apoderado de la ejecutada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.800.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00983-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

27 SEP 2023

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **JUAN PABLO CÉSPEDES PÉREZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., demandó por la vía ejecutiva a JUAN PABLO CÉSPEDES PÉREZ, para que le pagara las sumas contenidas en el pagaré No. 105445720.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 10 de junio de 2019, enterado por estado del 11 de junio de 2019, y notificado al ejecutado, a través de curador ad litem.

El defensor de oficio, formuló la excepción denominada «prescripción de la acción cambiaria directa», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, no guardó silencio durante el traslado de la exceptiva.

Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.



Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, *“...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*, o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por *“el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *«abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él»* (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que el pagaré No. 105445720, suscrito por JUAN PABLO CÉSPEDES PÉREZ, tiene Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00381-00.-



como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019. Además, la demanda fue promovida por la parte actora el 3 de mayo de 2019, el mandamiento de pago fue librado por auto del 10 de junio de 2019, notificado por estado del 11 de junio de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal del ejecutado, se designó curador ad litem, cuya notificación personal se realizó el 14 de julio de 2022.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 3 de mayo de 2019.

No obstante, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no logró interrumpirse el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió el defensor de oficio, el ejecutante no notificó a la demandada dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago.

En ese sentido, téngase en cuenta que la litis no pudo trabarse con la comparecencia personal del ejecutado, razón por la que el 5 de noviembre de 2021, se ordenó su emplazamiento y con posterioridad se aseguró su integración a través de curador ad litem, que fue vinculada al proceso de manera personal, el 14 de julio de 2020, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción, al que alude el citado canon 789 mercantil.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, porque para la fecha en la que se presentó esta paralización (16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020), ya se había configurado la prescripción, itérese, el 28 de febrero de 2020.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse noticiado al ejecutado dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación de la demandada, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por el curador ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

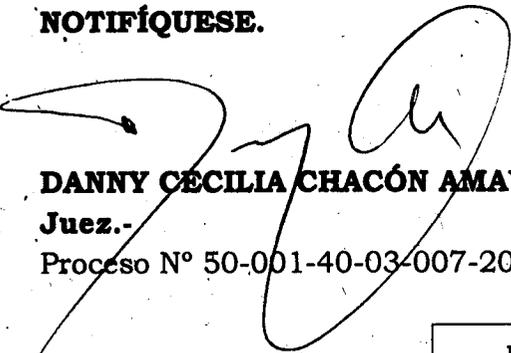
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios al demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.320.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00381-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00381-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **JULIO HERNÁNDEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

BAYPORT COLOMBIA S.A., demandó por la vía ejecutiva a JULIO HERNÁNDEZ VARGAS, para que le pagara las sumas insolutas contenidas en el pagaré No. 159697.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 29 de julio de 2019, el cual fue notificado al ejecutado, a través de curadora ad litem.

La defensora de oficio, formuló la excepción denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de la defensa, la parte ejecutante negó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, y enfatizó en que para su conteo debió tenerse en cuenta la suspensión de términos de que trata el Decreto 564 de 2020, con ocasión a la pandemia por el Covid-19:

Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa y se reconoció.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.



Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, "*...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*", o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por "*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *«abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la dada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él»* (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).



Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que el pagaré base de la ejecución No. 159697, suscrito por el ejecutado JULIO HERNÁNDEZ VARGAS, tiene como fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2019. Además, la demanda ejecutiva, fue promovida por la parte actora el 20 de junio de 2019, el mandamiento de pago fue librado por auto del 29 de julio de 2019, notificado por estado del 30 de julio de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal del ejecutado, se designó curador ad litem, cuya notificación se concretó el 12 de julio de 2022, mediante conducta concluyente.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 15 de mayo de 2022, para efectuar el reclamo judicial de su acreencia, actuación que efectuó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo fue el 20 de junio de 2019.

Aunado a ello, es de resaltar que los términos de prescripción se suspendieron desde 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, según el canon 1 del Decreto 564 de 2020, lo que en términos prácticos aumentó por 3 meses y medio el lapso prescriptivo que, en este caso, culminaba el 30 de agosto de 2022.

Siendo ese el panorama, véase que no hay lugar a abrir paso a la excepción de prescripción porque la misma no se configuró en este juicio, ya que la demanda se presentó dentro de los 3 años y 3 meses y medio siguientes al vencimiento del título valor (30 de agosto de 2022), e incluso aunque no fue notificada dentro del año siguiente a la fecha del enteramiento de la orden coactiva, se comunicó a la curadora ad litem antes de acabara la oportunidad para reclamar el cobro, el 12 de julio de 2022, calenda en la que, dicho sea de paso, se interrumpió el término prescriptivo, acorde con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, que reza *«pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado»*.

Con esos argumentos, se declarará no probada la exceptiva de mérito y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por la curadora ad litem del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en contra de **JULIO HERNÁNDEZ VARGAS**.



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.150.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00541-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

26 SEP 2023

Villavicencio, Meta,

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO COMPATIR S.A.**, contra **SONIA DUARTE RUBIO**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El BANCO COMPARTIR S.A., demandó por la vía ejecutiva a SONIA DUARTE RUBIO, para que le pagara las sumas contenidas en el pagaré No. 425964.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 24 de noviembre 2015, enterado por estado del 26 noviembre 2015, y notificado a la ejecutada, a través de curador ad litem.

El defensor de oficio, formuló la excepción denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, no guardó silencio durante el traslado de la exceptiva.

Por auto del 26 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00944-00.-



Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, "*...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*", o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por "*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, "*abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la dada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él*" (Fernando Hinestrósá. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).



Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que el pagaré No. 425964, suscrito por SONIA DUARTE RUBIO, tiene como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2015. Además, la demanda fue promovida por la parte actora el 6 de noviembre de 2015, el mandamiento de pago fue librado por auto del 24 de noviembre de 2015, notificado por estado del 26 de noviembre de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal de la ejecutada, se designó curador ad litem, cuya notificación se realizó el 25 de abril de 2022, mediante conducta concluyente.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 6 de noviembre de 2015.

No obstante, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no logró interrumpirse el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió el defensor de oficio, el ejecutante no notificó a la demandada dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago.

En ese sentido, téngase en cuenta que la litis no pudo trabarse con la comparecencia personal de la ejecutada, razón por la que el 12 de abril de 2016, se ordenó su emplazamiento y con posterioridad se aseguró su integración a través de curador ad litem, que fue vinculada al proceso por conducta concluyente, a partir de la aceptación del cargo manifestada por correo electrónico del 25 de abril de 2022, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción, al que alude el citado canon 789 mercantil.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, pues aún con aquella paralización iniciada desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, las deudas prescribieron el 30 de septiembre de 2018, y la notificación del curador tuvo lugar el 25 de abril de 2022, esto es, cuando ya no había mérito objetivo para continuar con el cobro jurídico de las acreencias.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse noticiado a la ejecutada dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación de la demandada, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,
Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00944-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por el curador ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00944-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **27 SEP 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 SEP 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL incoado por **ANGELIC ROXANNE FLOREZ MENDOZA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ, SOCIEDAD TECNICAS INSTRUMENTOS Y TECNOLOGIA DE EVALUACION COMPETENCIAL S.A.S - TITEC S.A.S y HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ.**

ANTECEDENTES

ANGELIC ROXANNE FLOREZ MENDOZA demandó a **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ, SOCIEDAD TECNICAS INSTRUMENTOS Y TECNOLOGIA DE EVALUACION COMPETENCIAL S.A.S - TITEC S.A.S y HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ**, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 19 de julio de 2016.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, los demandados acordaron pagar la suma de \$2.500.000.00 mensuales y en agosto de 2017 el canon se encontraba en \$2.643.750 y para agosto de 2018 en \$2.751.879, por concepto de canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 15 N.º 44-48 de 3 plantas en el Barrio el Buque de esta ciudad.

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 6 meses prorrogables, empero los arrendatarios incumplieron con la obligación de pagar el canon desde junio de 2017. Aunado a ello, no han cancelado el servicio público de acueducto y alcantarillado y aseo Bioagropecuaria.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2018, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a los demandados, la que fue contestada el día 1 de abril de 2019.



Por auto del 10 de junio de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas en contra de la demandada.

El 14 de junio de 2019 el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación al auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

El 30 de septiembre de 2019 el despacho rechazó el recurso de reposición por no estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que hasta tanto no se ponga al día no será escuchada, según la norma.

El 16 de febrero de 2022 el despacho nombró curador ad litem de los herederos indeterminados de señor ALFREDO ROJAS HERNANDEZ, auto que fue objeto de recurso de reposición en razón a que el nombre del causante se cometió un error en el segundo apellido y otras manifestaciones más.

El 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo inspección judicial, diligencia que fue programada mediante auto anterior de fecha 16 de febrero de 2022 el que fue debidamente publicado, en dicha diligencia se dispuso la restitución provisional del inmueble dado que se encontraba desocupado y en total abandono.

El 9 de marzo de 2022 el apoderado de la señora HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ radica solicitud de nulidad.

El 7 de julio de 2022 el despacho rechazó de plano la nulidad planteada por no encontrarse la causal invocada enlistada en el artículo 136 del C. G del P., en el mismo auto numeral 2 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, allí se corrigió el nombre del causante y se le dio respuesta a queja manifestada en el recurso.

El 13 de julio de 2022 la parte demandada interpone recurso de apelación contra nuestro auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la nulidad planteada y se resolvió recurso de reposición, el cual en su debida oportunidad no se propuso la apelación en subsidio.

En auto de fecha 6 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de apelación en razón a que la demandada no se ha puesto al día en los cánones de arrendamiento, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C. G del P.



Como quiera que la demandada en escrito mediante el cual contesta demanda no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia y tampoco se puso al día en el pago de los cánones de arrendamiento, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado, pues las nulidades propuestas fueron ya resueltas.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento del 19 de julio de 2016, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que la demanda si bien se opuso a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la presente demanda inicio por mora en los cánones de arrendamiento, lo que debía hacer la demandada seria cumplir con la carga de ponerse al día con los cánones para ser debidamente escuchada, de igual manera esta no presentó escrito de excepciones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 19 de julio de 2016 entre **ANGELIC ROXANNE FLOREZ MENDOZA** como arrendadora y la **SOCIEDAD TECNICAS INSTRUMENTOS Y TECNOLOGIA DE**



Rama Judicial
República de Colombia

EVALUACION COMPETENCIAL S.A.S - TITEC S.A.S y HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ.

SEGUNDO: Como quiera que el bien inmueble ya se encuentra materialmente restituído a la demandante, no se ordenará esta petición.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$7.159.877.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00997-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	27 SEP 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO	
por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	